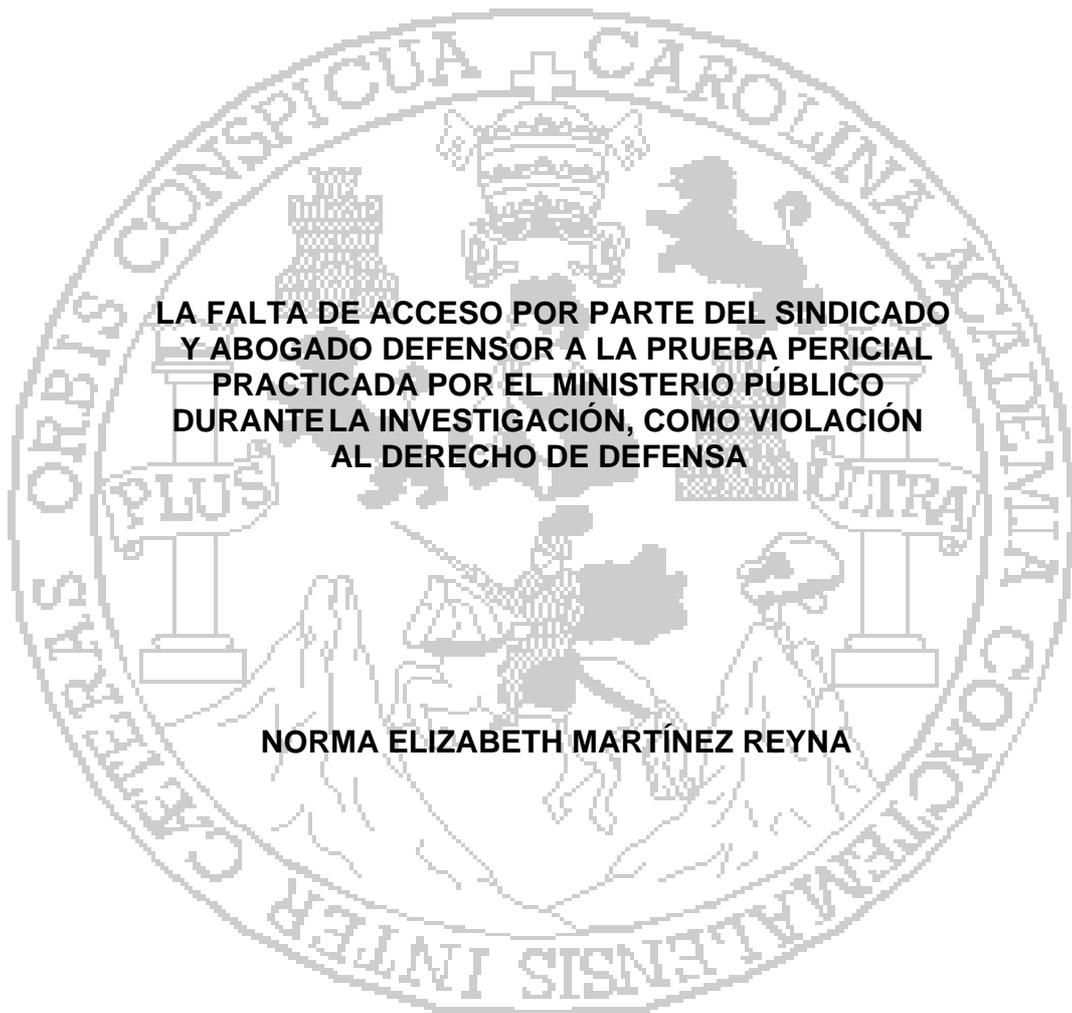


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA FALTA DE ACCESO POR PARTE DEL SINDICADO
Y ABOGADO DEFENSOR A LA PRUEBA PERICIAL
PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO
DURANTE LA INVESTIGACIÓN, COMO VIOLACIÓN
AL DERECHO DE DEFENSA**

NORMA ELIZABETH MARTÍNEZ REYNA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DEL 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DE ACCESO POR PARTE DEL SINDICADO
Y ABOGADO DEFENSOR A LA PRUEBA PERICIAL
PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO
DURANTE LA INVESTIGACIÓN, COMO VIOLACIÓN
AL DERECHO DE DEFENSA**

TESIS:

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NORMA ELIZABETH MARTÍNEZ REYNA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre del 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jorge Leonel Franco Morán
Vocal: Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Secretario: Lic. César Augusto Morales Morales

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco
Vocal: Lic. Juan Carlos Godínez Rodríguez
Secretario: Lic. Vladimiro Gilielmo Rivera Montealegre

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LIC. JOSÉ AMILCAR VELÁSQUEZ ZÁRATE
15 ave. 15-16 Zona 1, Barrio Gerona 2do. Nivel, Ciudad
Teléfono: 24119174



Licenciado **BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Su Despacho.

Señor Decano:

Atentamente, me dirijo a usted, informándole que procedí a Asesorar el trabajo de tesis de la estudiante **NORMA ELIZABETH MARTÍNEZ REYNA**, denominado provisionalmente: "LA FALTA DE ACCESO A LA PRUEBA CIENTÍFICA COMO VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL SINDICADO"; y al respecto me permito emitir el dictamen de la manera siguiente:

- a) El trabajo de investigación desarrollado por la sustentante, denota la suficiencia con que la misma se realizó, habiéndose utilizado en el faccionamiento del trabajo de mérito, la metodología, técnicas y bibliografía idóneas, asimismo las conclusiones y recomendaciones contenidas en la tesis reflejan el resultado de la investigación efectuada.
- b) Con el consentimiento de la sustentante y de conformidad con el reglamento correspondiente se modificó el título del trabajo de tesis quedando de la siguiente manera: "LA FALTA DE ACCESO POR PARTE DEL SINDICADO Y ABOGADO DEFENSOR A LA PRUEBA PERICIAL PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INVESTIGACIÓN, COMO VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA".
- c) El trabajo de tesis referido constituye un aporte valioso a la bibliografía en el campo del Derecho Penal y la Criminalística, razón por la cual debe someterse para su discusión y aprobación en el Examen Público de rigor.

Respetuosamente,

Lic. José Amilcar Velásquez Zárate
Colegiado No. 3,405
Asesor de Tesis

LIC. JOSE AMILCAR VELASQUEZ ZARATE
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintinueve de agosto de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (la) estudiante **NORMA ELIZABETH MARTÍNEZ REYNA**, Intitulado: **"LA FALTA DE ACCESO POR PARTE DEL SINDICADO Y ABOGADO DEFENSOR A LA PRUEBA PERICIAL PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INVESTIGACIÓN, COMO VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh



LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
5ª. avenida 4-29 zona 9
TELÉFONO: 23325867
Guatemala, C.A.

Guatemala, 14 de septiembre de 2006

Licenciado **BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Su Despacho.

Señor Decano:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa Jefatura, el veintinueve de agosto del año en curso, en el que se dispone nombrar al suscrito como Revisor del trabajo de tesis de la estudiante **NORMA ELIZABETH MARTÍNEZ REYNA**, me permito rendir el dictamen siguiente:

El trabajo de tesis presentado por la estudiante Martínez Reyna se intitula **"LA FALTA DE ACCESO POR PARTE DEL SINDICADO Y ABOGADO DEFENSOR A LA PRUEBA PERICIAL PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INVESTIGACIÓN, COMO VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA"**.

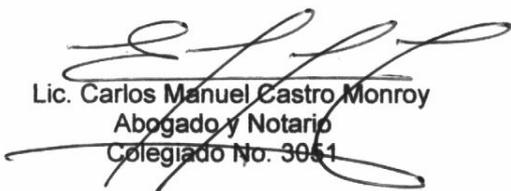
De la revisión practicada se establece que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos en la reglamentación universitaria vigente y se dirige al estudio y análisis de las garantías constitucionales y procesales, entre las que se destacan las relativas al Derecho de Defensa, el Debido Proceso, entre otras, que son vulneradas por la falta de acceso del sindicato y su defensa a la prueba pericial que realiza el ente encargado de la persecución penal.

En el trayecto del trabajo de investigación se realiza un análisis de las causas o motivos que provocan el no acceso al diligenciamiento de la prueba pericial, destacándose que en el proceso penal efectivamente se produce la falta de acceso al diligenciamiento de la prueba en cuestión por el sindicato y su defensa. Es por ello que la sustentante formula sus recomendaciones congruentes con el análisis del problema planteado.

Adicionalmente informo, que la bibliografía consultada es la adecuada y que las conclusiones que se formulan son congruentes con la investigación realizada.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de haberse satisfecho las exigencias el suscrito revisor derivadas del examen del trabajo, considero que el trabajo presentado por la estudiante Martínez Reyna, debe continuar su trámite, a efecto de que se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para su discusión en el correspondiente examen público, con mi **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente,


Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Abogado y Notario
Colegiado No. 3051

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
ABOGADO Y NOTARIO





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, dieciséis de octubre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante NORMA ELIZABETH MARTÍNEZ REYNA Titulado LA FALTA DE ACCESO POR PARTE DEL SINDICADO Y ABOGADO DEFENSOR A LA PRUEBA PERICIAL PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INVESTIGACIÓN, COMO VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-



MTCL/sllh



ACTO QUE DEDICO

A DIOS: Por su infinita bondad al haberme permitido alcanzar una de las metas más grandes de mi vida.

A MIS PADRES: Isidro Martínez Cardona (†).
Dolores Reyna Blanco.
Como un premio a su amor, esfuerzo y apoyo incondicional. Le doy gracias a Dios por darme una madre tan especial. Dios la bendiga hoy y siempre.

A MIS ABUELITOS: Juan Reyna Hernández (†).
Por haberme heredado principios y valores que me han sostenido como mujer y ahora como profesional, para mi fué un excelente padre, guía y consejero. Nunca lo olvidaré. "Que en paz descanse".

Flori Blanco Vda. De Reyna.
Es lo mínimo que puedo dedicarle como recompensa a todo su apoyo brindado. La quiero mucho, Dios la bendiga.

A MI ESPOSO: Abel Gálvez Barrios.
Con mucho amor, ya que sin su valioso apoyo y comprensión en la etapa tan difícil de estudiante, me hubiese sido más difícil este triunfo.

A MIS HIJOS: Juan José y Christian Abel.
Con todo amor, sea para ellos un estímulo para su superación. Los quiero mucho.

A MIS HERMANOS: María Magalí, José Amilcar, Jorge Alberto (†).
Miguel Angel: Con todo mi amor, por su apoyo moral brindado. Muchas bendiciones.

A MIS TÍOS:

EN ESPECIAL A:

María Blanca, Marta Ofelia, Alicia Marina, María Concepción, Delia Del Carmen, Alcivia Amarilis, Otilio y Sergio.

Les agradezco con todo mi corazón el apoyo y consejos brindados. Dios los bendiga.

A MIS PRIMOS

EN ESPECIAL A:

Ingrid Jeaneth y Lic. Sergio Alejandro Vega Reyna.

Aldy Raquel y Karen Yamileth Fuentes Reyna.

Karlita Orozco Reyna.

Con cariño y gratitud.

A MIS AMIGOS:

Lily Menéndez, Yomara Madrid, Lucky Gómez, Flor de María Gil, Guillermo Barahona, Elsita López, Raúl Medina, Mario Raúl Franco, Ricardo Guzmán, Tzulmita Vásquez, Ayleen Arévalo, Nancy Villalobos, Irma Quinilla, Leti Rodas.

Por la amistad cultivada y mantenida a través del tiempo.

DEDICATORIA ESPECIAL:

Lic. José Amilcar Velásquez Zárate.

Su apoyo moral e incondicional es incalculable, reciba: mi admiración, gratitud, respeto y cariño. Que Dios lo bendiga.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy.

Gracias por su valiosa enseñanza y ayuda al revisar la labor que hoy expongo.

A LOS LICENCIADOS:

Héctor Orozco, Daniel Dionisio Apolonio , Vladimiro Rivera, Elmer Alvarez.

Con mucho agradecimiento y cariño por su apoyo incondicional.

A MI CASA DE ESTUDIOS:

Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Templo forjador de mi enseñanza.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Garantías constitucionales y procesales en general.....	01
1.1. Definiciones.....	01
1.1.1. Garantías constitucionales.....	01
1.1.2. Garantías procesales.....	02
1.1.2.1. Garantías procesales plenas.....	03
1.2.2.2. Garantías procesales semi-plenas.....	04
1.2. Naturaleza jurídica de las garantías constitucionales.....	04
1.3. Clasificación de las garantías constitucionales y procesales.....	06
1.3.1. Debido proceso.....	06
1.3.2. Derecho de defensa.....	09
1.3.3. Presunción de inocencia.....	12
1.3.4. Derecho e igualdad de las partes.....	13
1.4. Principios generales procesales.....	13
1.4.1. Principio de equilibrio.....	13
1.4.2. Principio de desjudicialización.....	14
1.4.3. Principio de concordancia.....	15
1.4.4. Principio de eficacia.....	15
1.4.5. Principio de celeridad.....	16
1.4.6. Principio de sencillez.....	17
1.4.7. Principio de inocencia.....	17
1.4.7.1. Principio favor libertatis.....	17
1.4.7.2. Principio favor rei.....	18

	Pág.
1.4.8. Principio de readaptación social.....	18
1.4.9. Principio de reparación civil.....	18
1.5. Principios procesales específicos.....	18
1.5.1. Principio de legalidad.....	19
1.5.2. Principio de oficialidad.....	19
1.5.3. Principio de contradicción.....	19

CAPÍTULO II

2. Marco Legal.....	21
2.1. Marco jurídico internacional.....	21
2.2. Marco jurídico nacional.....	26
2.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	26
2.1.2. Código Procesal Penal guatemalteco.....	28

CAPÍTULO III

3. La Criminalística.....	31
3.1. Naturaleza jurídica.....	31
3.2. Definiciones.....	32
3.3. Características.....	32
3.2.1. Documentoscopia y documentología.....	33
3.2.2. Balística.....	34
3.3.2.1. Clasificación de las armas de fuego.....	36
3.2.3. Dactiloscopia.....	37
3.2.3.1. Caracteres de las líneas digitales.....	39
3.2.3.2. Dactilograma.....	39
3.2.4. Medicina forense.....	41

CAPÍTULO IV

4.	La prueba en general.....	43
4.1.	Definiciones.....	43
4.1.1.	Elemento de prueba.....	45
4.1.1.1.	Objetividad.....	45
4.1.1.2.	Legalidad.....	46
4.1.2.	Órgano de prueba.....	46
4.1.3.	Medio de prueba.....	47
4.1.4.	Objeto de prueba.....	47
4.1.5.	Libertad de prueba.....	48
4.2.	Medios de prueba regulados en el Código Procesal Penal.....	48
4.2.1.	Allanamiento en dependencia cerrada.....	48
4.2.2.	Operaciones técnicas.....	48
4.2.3.	Deber de concurrir y prestar declaración.....	49
4.2.4.	Peritajes.....	49
4.2.5.	Peritaciones especiales.....	49
4.2.6.	Documentos y elementos de convicción.....	50
4.2.7.	Prueba testimonial.....	51
4.2.7.1.	Testigo lego.....	51
4.2.7.2.	Testigo, perito o experto.....	51
4.2.8.	El careo.....	52
4.2.9.	La prueba escrita: Documentos, informes y actas.....	53
4.2.9.1.	Documentos.....	53
4.2.9.2.	Informes.....	53
4.2.9.3.	Actas.....	54
4.2.10.	Pruebas periciales.....	55
4.2.11.	El reconocimiento de personas y de cosas.....	56

	Pág.
4.2.12. Inspección y registro.....	56
4.2.12.1. Inspección.....	56
4.2.12.2. Registro.....	58
4.2.13. La reconstrucción del hecho.....	58
4.3. Sistemas de valoración de la prueba.....	59
4.3.1. Prueba legal o tasada.....	60
4.3.2. Íntima convicción.....	61
4.3.3. Libre convicción o sana crítica racional.....	61

CAPÍTULO V

5. Los medios científicos de prueba.....	65
5.1. Clasificación de los medios científicos de prueba.....	66
5.1.1. Medios científicos.....	66
5.1.2. Técnicos.....	66
5.1.3. Artísticos.....	67
5.2. La prueba pericial.....	67
5.2.1. Concepto de la pericia.....	67
5.3. Fundamento o necesidad de la prueba pericial.....	69
5.4. Naturaleza jurídica de la peritación.....	69
5.5. Objeto de la pericia.....	72
5.6. En relación al tiempo.....	72
5.7. Características de la peritación.....	73
5.8. El dictamen pericial.....	73
5.9. Contenido del dictamen.....	74
5.10. Forma del dictamen.....	75

CAPÍTULO VI

6.	La falta de acceso por parte del sindicado y abogado defensor a la prueba pericial practicada por el Ministerio Público durante la investigación, como violación al derecho de defensa.....	77
6.1.	Causas o motivos que provocan el no acceso al diligenciamiento de prueba pericial por parte del sindicado y de su abogado defensor.....	77
6.1.1.	Ignorancia o desconocimiento por parte del sindicado a ese	
6.1.2.	Negligencia de la función de abogado.....	78
6.1.3.	Deficiente función del juez de primera instancia penal como contralor de garantías.....	79
6.1.4.	Oposición del Ministerio Público.....	79
6.1.5.	Falta de impugnación en caso de negarse el acceso a la práctica de la prueba pericial.....	80
6.2.	Efectos legales que se producen como consecuencias de no permitir el acceso del imputado o de su abogado defensor a la práctica de la prueba pericial.....	80
6.3.	Leyes que se infringen al no permitir el acceso por parte del imputado o de su abogado defensor a la práctica de la prueba pericial, practicada por el Ministerio Público.....	81
6.3.1.	De carácter constitucional.....	82
6.3.2.	De carácter ordinario.....	84
6.3.3.	En relación a la Ley Orgánica del Ministerio Público.....	86
6.3.4.	De carácter internacional.....	87
6.4.	Responsabilidad penal y civil de los funcionarios que incurren en la violación de las leyes antes descritas.....	87

	Pág.
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93

INTRODUCCIÓN

El uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, constituye una fecha histórica y memorable para la justicia de nuestro País, debido a que Guatemala, transforma el sistema de justicia penal, implementando el sistema acusatorio por el sistema inquisitivo, que durante siglos rigió el juzgamiento de las personas sometidas a proceso penal. El sistema inquisitivo, se ha caracterizado porque en el desarrollo del proceso penal, se produce la violación de las garantías constitucionales y procesales el imputado, la excesiva escritura, la secretividad y porque las funciones de investigar y juzgar eran una potestad absoluta de los órganos jurisdiccionales, quienes de oficio iniciaban la investigación y persecución penal. Ante éste anacrónico sistema, se hizo necesario adoptar el sistema acusatorio que es propio de los Estados democráticos, el cual se caracteriza por el respeto de los derechos fundamentales, garantías constitucionales y procesales el imputado, la separación de investigar, defender y juzgar, las cuales desarrollan órganos distintos, prevaleciendo en este sistema los principios publicidad, oralidad, continuidad, contradicción e inmediación,

El tópico abordado en la presente investigación, trata de evidenciar que no obstante haber transcurrido doce años de vigencia del Código Procesal Penal, aún se vulneran garantías constitucionales y procesales del imputado tales como el derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia, para mencionar algunas, al no permitirse que el sindicado y su abogado defensor puedan estar presentes en la práctica de la prueba pericial que durante la investigación y persecución penal, realiza el Ministerio Público, ya que ello permitiría la fiscalización por parte de los sujetos antes mencionados, lo cual garantizaría el principio de igualdad procesal, y existiría realmente objetividad, imparcialidad en la investigación realizada por el ente acusador.

La presente investigación se estructura de seis capítulos, abordándose en el primero de ellos: Definiciones sobre garantías constitucionales y procesales en general; en el segundo: El marco jurídico nacional e internacional; en el tercero: La criminalística; en el cuarto: La prueba en general; en el quinto: Los medios científicos de prueba y en el sexto: La falta de acceso por parte del sindicado y abogado defensor a la prueba pericial practicada por el Ministerio Público durante la investigación, como violación al derecho de defensa.

Esperando que este modesto trabajo de investigación, sirva para consulta de estudiantes y profesionales del derecho, especialmente a quienes atrae el derecho penal y la criminalística.

CAPÍTULO I

1. Garantías constitucionales y procesales en general

1.1. Definiciones:

Dentro del ámbito jurídico constitucional, se han vertido diferentes definiciones sobre el tópico de Garantías constitucionales, entre las cuales destacan las siguientes:

1.1.1. Garantías constitucionales:

Buenaventura Echeverría, dice que, "Al tratar el origen y formación de las constituciones, las garantías constitucionales se establecieron para proteger a los ciudadanos contra los abusos del poder por parte de los gobernantes".¹ Según su criterio, del cual participamos, las mal llamadas garantías, no son más que derechos individuales, que por sí solos no son garantías sino se refuerzan por otras leyes complementarias que se llaman también leyes constitucionales, las cuales vienen a garantizar a los ciudadanos el cumplimiento de las leyes que establecen o declaran sus derechos.

Actualmente, el concepto de garantías tiene significación propiamente procesal, el Doctor Jorge Mario García Laguardia, las define como: "Los medios técnico-jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstos son infringidos, reintegrando el orden jurídico violado".²

Las garantías reales y operantes frente al poder público, son las que ubican al hombre como sujeto fundamental del derecho, el cual antes de ser castigado se deben

¹ García Laguardia, Jorge Mario. *La defensa de la constitución, Guatemala 1983*. Pág. 26.

² **Ob. Cit.** Pág. 24.

agotar todas las instancias que permitan la exacta determinación de la imputación, otorgándosele la posibilidad de descargo, de ser oído y los medios para oponerse a la acusación, sustentando en la racionalidad de los medios que conjugan el proceso y la determinación de la verdad formal fundada en la objetividad.

Las garantías, son procedimientos e instituciones de seguridad, creadas para favorecer a las partes involucradas en el proceso penal, a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos y respetando el debido proceso.³

Las garantías constitucionales, son las que tutela la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido de que se cumplirán y se respetarán los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como a los de índole pública.

1.1.2. Garantías procesales:

En relación a las garantías procesales, conceptualmente se definen como: seguridad y protección frente a un peligro o contra riesgo, estas garantías persiguen esencialmente la protección constitucional de los ciudadanos en general como un medio jurídico que asegura el respeto a sus elementales derechos ante el ejercicio del poder represivo del estado a quien corresponde ejercer la persecución penal a través del Ministerio Público.

Asimismo, son las que ofrece la constitución en el sentido que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra, tanto a lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado, como a los de índole pública.

³ Ministerio Público, et. al. **Manual de técnicas para el debate.** Pág. 23.

Por otra parte, se establece que estas son el conjunto de derechos y facultades previstas en la Constitución y en el Código Procesal Penal que sirven para que los derechos humanos sean respetados durante el proceso penal.

Esto evidencia que las garantías representan una serie de principios de observancia obligatoria y necesaria en el desarrollo de todo proceso penal. En el ordenamiento jurídico nacional se puede notar cómo la Carta Magna en su parte dogmática contiene las garantías procesales que conforman un diseño de lo que puede ser un proceso penal, vinculado estrechamente con los derechos humanos, de manera que, en la administración o aplicación de la justicia no se caiga en arbitrariedades que puedan provocar daños graves a la ciudadanía.

Las garantías procesales constituyen un conjunto de principios que proporcionan a las personas el derecho a la justicia en todo debido proceso legal.

Las garantías procesales se subdividen en:

1.1.2.1. Garantías procesales plenas:

Son aquellos derechos establecidos específicamente en materia penal, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el derecho de presunción de inocencia, el indubio pro reo, el derecho a detención legal, etc. los cuales no pueden ser disminuidos, alterados, ni suspendidos.⁴

⁴ Jáuregui, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio en materia penal.** Pág. 36.

1.1.2.2. Garantías procesales semi-plenas:

Están constituidas por todos aquellos otros derechos reconocidos por nuestro ordenamiento constitucional, en calidad de derechos humanos tales como la inviolabilidad de correspondencia, de domicilio, de comunicaciones, aspectos que forman parte todos del derecho a la intimidad y a la privacidad, por el cual únicamente se permite la intromisión de estos, basados en dos premisas, la primera la necesidad que viabilicen la persecución de un delito o la aprehensión de un delincuente y el balance que de acuerdo a la totalidad de las circunstancias se hace entre el derecho particular a la privacidad y el derecho colectivo a la aplicación de la Justicia.⁵

1.2. Naturaleza jurídica de las garantías constitucionales:

Durante mucho tiempo se les tuvo como sinónimo de derechos, equívoco que se remonta a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre, ya que preceptuaba que toda la sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada no tiene constitución. Y en una interpretación equívoca, con el nombre de garantías individuales la regulación de los derechos humanos.

También se ha entendido como sinónimo de instituciones a las que se otorga también rango constitucional para darle mayor jerarquía y protegerlos contra cambios legislativos anárquicos, sin que por eso se les pueda denominar garantías constitucionales.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, este equívoco terminológico ha persistido desde la Constitución Federal de Centroamérica de 1824, que contempló las "Garantías de la libertad individual" para referirse a los derechos reconocidos.

⁵Jáuregui. **Ibid.** Pág. 37.

Por su parte, la Constitución del Estado de Guatemala dentro de la Federación de 1825, correctamente denominada su sección 2 "Derechos particulares de los habitantes".

Entre las leyes constitucionales de 1839, se utilizó la denominación "Declaración de derechos del Estado y sus habitantes" y fue conocida como "Ley de garantías".

En la Constitución de 1879, el título II se denominaba "De las Garantías" e incluía la declaración de los derechos, que en sus reformas se amplió a "Garantías constitucionales"

En la Constitución de 1945, se denominaron "Garantías individuales y sociales" terminología que se mantuvo en la Constitución de 1956. La Constitución de 1965 mantiene el equívoco, se ordenan los aspectos relacionados con los derechos y sus instrumentos protectores en el título II como "Garantías constitucionales" incluye dos capítulos: Garantías y derechos individuales y habeas corpus y amparo. El Título III, se denominó "Garantías sociales" e incluía los derechos económicos y sociales, la cultura, la familia, el trabajo, el régimen económico social, los trabajadores del Estado. El Título VII incluyó los Tribunales de Amparo y la Corte de Constitucionalidad.

El título VI de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, se denomina "Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional", ésta Constitución superó el error histórico de las anteriores constituciones que equivocadamente denominaron garantías individuales y garantías sociales a los derechos humanos fundamentales y se reconoce como "Garantías constitucionales" a los remedios procesales para hacer efectivos los derechos fundamentales individuales y sociales.

1.3. Clasificación de las garantías constitucionales y procesales:

1.3.1. Debido proceso:

A esta garantía se le conoce también como juicio previo:

El tratadista Alberto Binder, en relación a esta garantía constitucional explica que el debido proceso consiste en que: "No se puede aplicar una pena contra cualquier persona por parte del Estado, si antes no se ha realizado un juicio, es decir, si el imputado o imputados no han tenido la oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor técnico, si no se les ha reconocido previamente el status de inocente, en tanto que su presunta culpabilidad no ha sido demostrada y se le haya declarado culpable".⁶

Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección si no es en sentencia firme, todo esto es obtenido por un procedimiento llevado conforme al Código Procesal Penal, en cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento.

César Ricardo Barrientos Pellecer, jurista guatemalteco, en relación a esta misma garantía procesal explica que el debido proceso consiste: "En que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes existentes y por un acto no calificado como delito o falta ante el tribunal competente y con observancia de las normas establecidas."⁷

La protección constitucional de los derechos de la persona cobra vida en el derecho al debido proceso y el derecho de defensa ya que los derechos se ejercitan por medio del proceso, entendido éste como una contienda civilizada y legal ante las partes.

⁶ Binder, Alberto. **Justicia penal y estado de derecho**. Pág. 67.

⁷ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 257.

Cuando se habla de debido proceso debemos entenderlo como el conjunto de etapas que están establecidas en el Código Procesal Penal para el juzgamiento de una persona hasta la ejecución de la sentencia o en su caso a través de las diferentes formas de resolver su situación jurídica en el proceso penal.

El debido proceso asegura y garantiza la dignidad y libertad de todo ciudadano, ante la potestad punitiva del Estado, que se traduce en el ejercicio de la persecución penal por parte del Ministerio Público. La garantía constitucional del juicio previo, como también se le conoce, es una forma sintética en la que está contenida una limitación objetiva al poder penal del Estado y una limitación subjetiva de ese poder. La Constitución Política de la República de Guatemala del año mil novecientos ochenta y cinco, establece tres derechos fundamentales que deben observarse en todo proceso, los cuales son:

- a) El derecho de defensa;
- b) El derecho a juez natural;
- c) El derecho a un debido proceso.

De lo anterior, se infiere (ya que no lo hace en forma expresa) que ninguna persona puede ser detenida ni condenada sin que haya tenido suficiente oportunidad de defenderse dentro de un proceso y juicio justo, donde se haya respetado y observado las garantías y procedimientos constitucionales y ante un juez competente. Como lo manifiesta el tratadista: Alfredo Vélez Mariconde "Sólo de esta manera, mediante el juicio previo, los órganos del Estado podrán obrar por plena ponderación, con las cautelas y garantías de justicia".⁸ A fin de que dando oportunidad a la defensa del imputado, comprueben o declaren concretamente si existe un delito y si corresponde imponer una sanción.

⁸ Velez Mariconde, Alfredo. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 195.

En el proceso penal existen normas y principios constitucionales y procesales que se deben respetar, así como también las etapas reguladas, las cuales nunca pueden ser violentadas por imponencia de una de las partes, por olvido de los tribunales o por el ente encargado de la investigación.

Las consecuencias directas de este principio son:

- a) Las condiciones que habilitan para imponer la pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar;
- b) Toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido.

A mi criterio y tomando en consideración la Constitución Política de la República de Guatemala vigente y el Decreto 51-92 del Congreso de la República, el juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

1. Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en la ley anterior como delito o falta.
2. Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de la garantía de defensa.
3. Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales.
4. Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
5. Que el juez en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
6. Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

En conclusión, si los fines del proceso son cumplidos a cabalidad, podemos decir que se cumplió con el debido proceso.

1.3.2. Derecho de defensa:

El principio de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, está consagrado en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala del año de 1985, Artículo 12 y desarrollado debidamente en el Artículo 20 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal Guatemalteco.

Una vez iniciada la acción y a partir de la posibilidad de individualizar al autor o autores, aparecerá la figura del imputado, a quien se le garantiza el derecho de defensa desde el primer momento en que sea indicado como partícipe de un hecho delictuoso, o en caso de que sea detenido, atribuyéndole un hecho que la ley reputa como delito.⁹

En relación a las garantías constitucionales y procesales, el jurista guatemalteco José Par Usen, define textualmente el derecho de defensa como una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos del imputado, éste debe manifestarse desde el momento en que se produce la imputación mediante cualquier acto imputativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si ésta es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad policial o un particular al presumirse que es partícipe (autor, cómplice o instigador de un hecho delictuoso).¹⁰

Por su parte el tratadista Sosa Casasola, define el derecho de defensa como: "una garantía procesal considerada además como un derecho humano consagrado en todos los convenios internacionales que preceptúan que la defensa de la persona es inviolable"¹¹.

El derecho de defensa de un procesado es aquel que es inviolable y que el estado de Guatemala a través de sus leyes y que ni el Juez al aplicarlas ni los Abogados

⁹Simoni, Luis María. **La prueba y su apreciación en el nuevo proceso penal.** Pág. 38-39.

¹⁰ Par Usen, José. **El Juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 83.

¹¹ Sosa Casasola. **La declaración indagatoria en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 55.

con mandatos de defensores en las causas penales, pueden vulnerar porque si así ocurriese, no podría estar muy segura la justicia en sus fallos, especialmente cuando priva de libertad a una persona o la condena.

El derecho de defensa, es una de las grandes conquistas de la cultura jurídica de los pueblos, considerándose hoy como una verdadera garantía del orden público, por lo cual ni el mismo procesado puede renunciar a ella ya que por pretensión al cuerpo social existe un interés comunitario en la seguridad jurídica de la absolución del inocente o de la condena del culpable.

Respecto a este derecho se afirma que es una "garantía a la dignidad y el respeto a los derechos humanos del imputado". Este debe manifestarse desde el momento que se produce la imputación mediante cualquier acto imperativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si ésta es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad policial o un particular, al presumirse que es partícipe de un hecho delictuoso.

Se puede decir que a través del derecho procesal se garantiza al ciudadano, del derecho fundamental a la defensa jurídica, entendida ésta, como la defensa de todos los derechos, el proceso así, es un instrumento de tutela del derecho a su vez que necesita de una ley titular. El imputado por medio de este derecho reivindica su condición de igualdad procesal frente al estado que ejerce la presunción penal contra éste, por medio del fiscal del Ministerio Público, y que mejor que el sindicado lo haga a través de su abogado defensor como jurisperito de la materia, capaz de desarrollar adecuadamente una defensa acorde a los derechos y garantías constitucionales que asisten al imputado.

Este derecho también tiene el rango o categoría de principio, porque constituye parte de los atributos inherentes a toda persona humana y principalmente del sindicado, así también el de libertad y dignidad como tales no pueden ser inadvertidos durante la tramitación de un proceso. Es así como al sindicado, frente a la imputación que se le hace, le asiste el derecho de defenderse a través de un profesional. Es una garantía a la dignidad y al respeto de los derechos humanos.

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para un examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.¹²

De lo anterior, se advierte que toda persona al ser detenida o entrevistada por agentes de la autoridad, deben comunicarle que tiene derecho a proveerse de un Abogado defensor, que se haga cargo de su defensa, dando así cabida para que se cumpla con la garantía constitucional de defensa en juicio.

Las principales manifestaciones del derecho de defensa son:

- a) El derecho a defensa material;
- b) La declaración del imputado;
- c) El derecho a la defensa técnica;
- d) Necesario conocimiento de la imputación;
- e) Derecho a tener un traductor.

En conclusión puede afirmarse, que el derecho de defensa no debe en ningún momento ser violado por ninguna autoridad del Estado, llámese así, Ministerio Público, Policía Nacional Civil o los propios órganos jurisdiccionales, ya que estos son garantes de los derechos fundamentales en el proceso penal y deben exigir que los mismos se respeten, además las diversas normas jurídicas establecen que toda persona sin exclusión tiene acceso a este derecho de defensa desde el momento que se ve implicado en la presunta participación de un delito.

¹² Calderón Maldonado, Dr. Luis Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal**,. Pág. 74.

1.3.3. Presunción de inocencia:

Denominado también como principio de "no culpabilidad", este consiste en una presunción jurídica de no culpabilidad del procesado hasta la emisión de un fallo condenatorio.

La presunción de inocencia, es un derecho fundamental de toda persona, implica que si a determinada persona se le imputa la comisión de un hecho delictivo corresponde entonces al Ministerio Público demostrar la culpabilidad mediante la aportación de pruebas que desvirtúen esa presunción constitucional.

En nuestro país, el derecho de inocencia: "es una garantía de las más vulnerables al procesarse a una persona, ya que generalmente desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutoria, ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues por costumbre y aún sin indicios suficientes, se dicta a diestra y siniestra la prisión del imputado".¹³

Esto significa que, desde el momento en que una persona es sindicada de haber cometido delito, justo o no, por mandato constitucional, debe tenersele como inocente hasta que se pruebe su culpabilidad en una sentencia firme.

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

Las consecuencias jurídicas de este principio son:

- a) El in dubio pro reo;
- b) La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras;

¹³ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **La desjudicialización en el nuevo proceso penal guatemalteco.** Pág. 21.

- c) La reserva de la investigación;
- d) El carácter excepcional de las medidas de coerción.

1.3.4. Derecho de igualdad de las partes:

Esta garantía se traduce en el principio esencial según en el cual las partes que intervienen en el proceso tiene idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivas pretensiones, por lo tanto, un trato desigual conllevaría a una injusta solución.

El principio de contradicción ha de ser complementado con el principio de igualdad de las partes en la actuación procesal, porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que para que éste sea efectivo, es necesario que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.¹⁴

1.4. Principios generales procesales:

Para la jurista Norma Judith Palacios Colindres¹⁵, los principios que son de aplicación general a todo proceso penal son los siguientes:

1.4.1. Principio de equilibrio:

Concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito. Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, mejorar y

¹⁴ Sendra, Vicente Gimeno. **Derecho procesal penal**. Pág. 154.

¹⁵ Palacios Colindres, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal**. Pág. 137

asegurar el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

Es decir que los sujetos procesales tienen los mismos derechos y obligaciones en el proceso penal que nadie puede abusar o influir en el trámite del proceso a su favor, porque existe equilibrio judicial pues existe una investigación y acusación por parte del Ministerio Público, pero también existe un servicio público de defensa penal que vela porque se cumpla con las garantías de defensa en juicio y así mismo existen Jueces independientes e imparciales que resuelvan el proceso.

1.4.2. Principio de desjudicialización:

Según el licenciado César Ricardo Barrientos Pellecer, este principio es: "una institución procesal compleja que obliga a examinar cuidadosamente caso por caso el nivel de tipicidad de la conducta, el grado de amenaza o lesión del bien jurídico, la acción y la pena atribuida, el resultado y el grado de culpabilidad."¹⁶

El Estado debe perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que produzcan impacto social. Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta. El Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

1. Criterio de oportunidad;
2. Conversión;
3. Suspensión condicional de la persecución penal; y
4. Procedimiento abreviado.

¹⁶ Barrientos Pellecer, César. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal guatemalteco.** Pág. 48

1.4.3. Principio de concordancia:

Parafraseando lo que al respecto expone la jurista Palacios Colindres¹⁷, el principio de concordancia es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases:

1. Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del Juez.
2. Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales y
3. Homologación de la renuncia de la acción penal ante el Juez. Esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordancia entre los individuos.

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son: Decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento, así como contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo amerita, cuando no existe peligrosidad del delincuente y que el delito sea poco dañino.

1.4.4. Principio de eficacia:

Asimismo, lo que la jurista Palacios Colindres¹⁸, expone sobre el principio de eficacia, podemos indicar que es el principio por medio del cual deben establecerse los procedimientos respectivos para que se logren resultados acordes a la Constitución y leyes ordinarias. Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución

¹⁷ Palacios Colindres, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal**. Pág. 132.

¹⁸ **Ob. Cit.**, pág. 138.

y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad. Complementa esta estimación el asignar al Ministerio Público las actividades de investigación criminal.

El marco de la actividad judicial puede resumirse así:

- a) Los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal.
- b) En los delitos graves el Ministerio Público y los tribunales penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

1.4.5. Principio de celeridad:

Este principio es definido por la licenciada Crista Ruiz de Juárez, como aquel que: "tiende a evitar la pérdida innecesaria de tiempo o recursos en el proceso, busca la economía de gastos que han de erogar las partes en pago de honorarios, documentación".¹⁹

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro del tiempo y esfuerzos.

¹⁹ Ruiz de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 85.

1.4.6. Principio de sencillez:

Para la licenciada Palacios Colindres²⁰, por este principio el proceso penal debe estar revestido de procedimientos simples y sencillos para expeditar los fines de dicho proceso al tiempo que paralelamente se asegura la defensa.

1.4.7. Principio de inocencia:

Según el Diccionario Jurídico Elemental, Inocencia es: "la falta de culpa o equivocada calificación".²¹

En tal sentido este principio se define como el derecho que toda persona tiene de que se presuma inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

1.4.7.1. Principio favor libertatis:

Considero que este principio busca la graduación del auto de prisión preventiva y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

²⁰ Palacios Colindres, Norma Judith. **Principio y garantías del sistema procesal penal**. Pág. 140.

²¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 321.

1.4.7.2. Principio favor rei:

A mi criterio por este principio el juez debe favorecer al procesado en caso de duda, y por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza deberá decidir a favor de éste.

1.4.8. Principio de readaptación social:

Este principio establece que se aplica una pena para reeducar y para prevenir delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

1.4.9. Principio de reparación civil:

El derecho procesal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios al agraviado por el hecho criminal.

1.5. Principios procesales específicos:

Estos principios procesales específicos, son tratados por el jurista César Ricardo Barrientos Pellecer²², debido a que considera que inspiran de una manera directa el proceso penal, por lo que para el desarrollo de estos principios tomare en cuenta los elementos y características por él aportados:

²² Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 32

1.5.1. Principio de legalidad:

Este principio tiene una estrecha relación con el principio de inocencia, actuando como un dispositivo que regula y le pone límite a la facultad de castigar del Estado. Este principio por sus propias características se encuentra contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto de San José y en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.5.2. Principio de oficialidad:

Este concretamente señala que el proceso penal debe iniciarse tan pronto como se conozca la existencia de un hecho delictivo, cuya acción debe estar encomendada conforme a la ley, al Ministerio Público como el ente autorizado para iniciar la investigación y la persecución penal.

1.5.3. Principio de contradicción:

Este principio se refiere con exclusividad a la función de investigación, de acusación y de defensa, y con relación a este principio se derivan los siguientes derechos de las partes que intervienen en el proceso tales como:

1. Derecho de las partes a mantener una comunicación directa con el juzgador.
2. Derecho de las partes de aportar sus respectivos medios de prueba y a contradecir los aportados por la parte contraria.
3. El derecho de fiscalizar la prueba.
4. El derecho de presentar en forma verbal ante el tribunal de sentencia los medios de prueba mediante los cuales se refute los argumentos contrarios.

5. El derecho a que sólo se consideren como medios de prueba los que se presentan en forma verbal ante el Tribunal de Sentencia y que su obtención haya sido de manera lícita.

CAPÍTULO II

2. Marco legal

Este capítulo abordará todo el soporte jurídico al problema planteado; partiendo desde lo regulado por el derecho internacional del cual es parte el Estado de Guatemala por haber sido aceptado y ratificado; especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), instrumentos legales que son de aplicación importante en los procesos penales.

Asimismo, se interpretará la legislación nacional referente al proceso penal y sobre las garantías procesales reguladas en la Constitución Política de República de Guatemala y el Código Procesal Penal Guatemalteco.

2.1. Marco jurídico internacional:

Al respecto la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 10º. establece lo siguiente: "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para un examen de cualquier acusación contra ella en materia penal

Dicho precepto legal regula las principales garantías procesales que deben observarse durante el desarrollo del proceso penal guatemalteco, con el objeto de evitar arbitrariedades por parte del Estado en la aplicación de justicia y en las partes vinculadas al proceso. Fundamenta los principios de igualdad, debido proceso, imparcialidad e independencia del juzgador.

En relación con el tema el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al regular la garantía del debido proceso establece:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.
 - c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas.
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo.

- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos a cargo.
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no lo comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

Artículo I. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Artículo II. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Artículo III. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

La norma antes citada, regula en primer lugar la igualdad que todas las personas tienen ante la ley, pero especialmente ante los órganos jurisdiccionales que aplican la ley penal para determinar si una persona es culpable o inocente de una acusación que se presente en su contra. Asimismo, se establecen las garantías procesales que fundamentan el proceso penal y las cuales constituyen una obligación de hacer prevalecer para todas las personas que intervienen en el conflicto penal, entre estos se pueden indicar: el derecho que toda persona tiene a ser oída públicamente, garantizándole todos sus derechos; la presunción de inocencia que tiene toda persona

que es sindicada de un delito, de no ser condenada sin antes haber sido, citada, oída y vencida en juicio y por tribunales competentes.

El párrafo tercero del Artículo antes descrito enumera las garantías mínimas, que tiene toda persona dentro del proceso penal que se sigue en su contra, y de las cuales podemos mencionar el derecho que tiene el sindicado de ser informado de la imputación, a ser asistido por un abogado de su confianza, y si careciere de los medios económicos, el Estado tendrá la obligación de proporcionarle uno de oficio; el derecho a la no auto incriminación. Todas estas garantías fundamentan la actividad del Estado en la administración de justicia, con lo cual se establecen límites a la actividad jurisdiccional, debido a que únicamente puede aplicar los procedimientos establecidos en la ley y que hayan sido previamente puestos en vigencia. Se deben respetar los derechos fundamentales e inherentes de toda persona que es sujeto de una acusación penal en su contra.

A nivel continente americano tiene aplicación la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en la que se fundamentan los derechos humanos de todos los habitantes de dicha región. El Artículo 8 de dicha Convención fundamenta el principio procesal del debido proceso, regulado de la siguiente manera:

“Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguiente garantías mínimas:
 - a) Derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.
 - b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.
 - c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la reparación de su defensa.

- d) Derecho del inculpado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y comunicarse libre y privadamente con su defensor”.
 - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.
 - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.
 - g) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para reservar los intereses de la justicia”.

Las garantías mínimas que se mencionan en el Artículo antes mencionado del Pacto de San José de Costa Rica, constituyen una gama de instrumentos procesales establecidos para regular la sustanciación de todas las fases del proceso penal, constituyendo una obligación para el Estado, hacerlas prevalecer a través de los órganos jurisdiccionales y un derecho inherente para toda aquella persona sindicada de la comisión de una conducta ilícita, tipificada por la ley penal, de conformidad con el artículo antes mencionado las garantías mínimas que toda persona tiene derecho que sean respetadas en igualdad de condiciones, son las siguientes: derecho a que dentro de un plazo razonable sea escuchado por el órgano jurisdiccional competente, el cual debe ser independiente e imparcial; todo sindicado tiene derecho a ser tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad en proceso previamente establecido en el cual se haya respetado todas las garantías procesales; esta norma acepta la confesión del inculpado siempre y cuando sea hecha sin coacción alguna; menciona también que la persona que haya sido absuelta en sentencia firme, no podrá ser sujeta a

nuevo proceso penal por los mismos hechos ya juzgados; y por último establece el Principio de Publicidad procesal, en virtud del cual todas las actuaciones del juez y las partes deben ser de conocimiento público a excepción de aquellos casos, en que por razón de la moral o de orden estrictamente privado, debe reservarse únicamente para las partes en conflicto.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone en el Artículo 14 que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo. Asimismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar (o interrogar personalmente si asumió su propia defensa), a los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra uno mismo y a ser asistida por abogado.

2.2. Marco jurídico nacional:

Al referirnos al marco jurídico nacional relacionado al tema que nos ocupa, empezaré fundamentándome en la ley jerárquicamente superior de todo el ordenamiento jurídico vigente y positivo de la República de Guatemala.

2.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala

El derecho de defensa se encuentra regulado en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica: "todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en formas que le sean comprensibles, especialmente que pueden proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales".

La defensa de la persona que es sujeta a proceso es inviolable, al tenor del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece: "Derecho de defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

Esto significa que la defensa consiste en que sea oída antes de que se tome una decisión judicial, cabe mencionar que dentro de los derechos a los que se hace mención el Artículo en referencia, encontraremos el de elegir defensor de su confianza y de hacerse acompañar de él en todas las diligencias relacionadas con el proceso que se sigue en su contra. Cuando el Artículo mencionado indica "en proceso legal", significa aquel conjunto de procedimientos basados en ley y ejercitados por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que únicamente deben realizarse aquellos procedimientos basados en ley, sin que los jueces y particulares puedan modificarlos. El debido proceso comprende como mínimo: Derecho de petición, garantía de defensa, término probatorio e igualdad ante los actos procesales. Al respecto el licenciado Jorge Mario Castillo González, al interpretar el Artículo 12 Constitucional expone lo siguiente: "Contiene la base de presunción de inocencia de la persona. La inocencia se afirma o se elimina después de que la persona pudo defenderse o ejercitar su derecho de defensa".²³

La sustentación legal de la garantía de inocencia la brinda el Artículo 14 de la Constitución de la República de Guatemala promulgada en el año de mil novecientos ochenta y cinco, al indicar que: "toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada".²⁴

²³ Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Pág. 21.

²⁴ **Ob. Cit.**

2.2.2. Código Procesal Penal guatemalteco:

De conformidad con la ley adjetiva en materia penal, se establecen un cúmulo de principios que rigen todas las actuaciones procedimientos para garantizar un debido proceso, dentro de los cuales y en relación al estudio que nos ocupa podemos transcribir los siguientes:

“Artículo 1º. **No hay pena sin ley.** (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad.

“Artículo 2º. **No hay proceso sin ley.** (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.

Los dos Artículos anteriores, fundamentan el principio de legalidad, en tanto que no puede imponerse una pena, ni seguirse un proceso sin ley anterior que lo regule.

De igual forma el Artículo 4º. Establece otra garantía constitucional, llamada Juicio Previo, la cual garantiza a todos los ciudadanos que no se podrá imponer sanción alguna sin existir sentencia de condena, dictada de conformidad con un proceso llevado con todas las garantías por autoridad judicial competente:

“**Juicio previo:** nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida de una regla de garantía establecida a favor del imputado, no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

Los fines que se persiguen, mediante la sustanciación de un proceso penal, en contra de una persona, según el Artículo 5º. Son cinco y los define de esta manera:

“Fines del proceso: El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

El derecho de defensa lo regula el Artículo 20 al establecer:

“Defensa: La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el derecho penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente en el que se haya observado las formalidades y garantías de ley”.

Al igual que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12, desarrollado con anterioridad, se norma las formalidades que deben observarse para que la persona sujeta a proceso penal no sea objeto de arbitrariedades o vejámenes por parte de los administradores de justicia o demás instituciones del sistema judicial, además con el cumplimiento de estos preceptos jurídicos se persigue un debido proceso.

El Código Procesal Penal en su Artículo 71, desarrollando la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por si mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra.

Así también, el derecho de presunción de inocencia, está contenido en el Código Procesal Penal en su Artículo 14 en donde establece: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”.

Toda la normativa legal que ha sido analizada, fundamenta el problema planteado de la investigación. Determina así mismo los preceptos que la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal guatemalteco, rigen las

actuaciones procesales para garantizar el debido proceso y el derecho inherente a defenderse que toda persona sujeta a proceso penal tiene.

CAPÍTULO III

3. La criminalística

3.1. Naturaleza jurídica:

La palabra criminalística proviene del latín crimen. Inis: Delito grave y el sufijo Ica es del griego Ixrí, y está relacionado con arte o ciencia, por lo que implica "lo relativo a", "lo perteneciente a", "la ciencia de", etc. Al derivarse el sufijo en Ista, que es del griego iotrís que da origen a las palabras que indican actitud ocupación, oficio, hábito, como optimista, oculista, alpinista, etc.; con lo cual se logra una explicación clara del origen y significado de criminalística.

En los procesos penales se aportan presuntas pruebas documentales, testificales y periciales para ilustrar al tribunal sobre las argumentaciones de cada una de las partes, para ilustrar a los jueces con sólidos y fundados argumentos persuasivos que les faciliten llegar a formarse por si mismos, una idea lo más exacta posible de las circunstancias y forma de comisión de los hechos juzgados y así puedan arribar a convicción soberana mediante el uso de la sana crítica. Durante el debate del juicio oral, estos elementos probatorios demuestran la relación o presencia del acusado en el lugar donde se cometió el delito y fundamentalmente su presunta participación, así como sus actuaciones antes y después del hecho; siendo de gran importancia para los juzgadores, las conclusiones de los peritos en cada una de las técnicas específicas de la criminalística, por su fundamentación científica y por estar estas apoyadas en los conocimientos especializados y en su experiencia práctica personal en la aplicación de la criminalística.

La criminalística es indispensable, para una correcta administración de justicia, por lo que no pueden desconocerla las personas relacionadas con ella: Magistrados, abogados, fiscales y policías.

3.2. Definiciones:

La criminalística es un conjunto heterogéneo de conocimientos tomados de otras ciencias y utilizables en la investigación de los delitos.

Es la ciencia que aplica conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias, con el propósito de descubrir y verificar el cuándo, el dónde, el quién y en qué circunstancias acaeció un hecho o dejó acaecer. La criminalística fija la relación entre el delito y las pruebas.

Al respecto el licenciado Mario Sanler Castillo, al referirse a la criminalística dice que: "Es la ciencia que establece los métodos para el descubrimiento, recolección y análisis de los indicios y las pruebas, con el fin de esclarecer individualmente los hechos delictivos ocurridos, determinar autoría y establecer su prevención".²⁵

Criminalística, en resumen sería la ciencia que se ocupa del crimen y criminalista, es la persona que tiene amplios conocimientos generales del contenido y aplicación de esta ciencia, estando plenamente capacitado para dirigir y realizar investigaciones y/o para actuar como consultor técnico.

3.3. Características:

La criminalística es una ciencia que conduce el conocimiento de una gran variedad de circunstancias relacionadas con el delito cometido e investigado y se pueden agrupar en tres direcciones:

1. La búsqueda de los indicios dejados por el criminal para descubrir y comprobar hechos.

²⁵ Sanler Castillo, Mario. **Criminalística para abogados**. Pág. 7.

2. Transformación de los indicios en pruebas legales aceptables y confiables.
3. Demostrar judicialmente la culpabilidad o inocencia de un sujeto determinado.

3.3.1. Documentoscopía o documentología:

Es el estudio de los documentos en sentido general, mediante su análisis extrínseco e intrínseco, así como su examen comparativo, cuyo principio básico, pero no excluyente, es trabajar sobre originales y concluir con demostraciones gráficas ilustrativas, con el fin de descubrir, demostrar o descartar falsificaciones.²⁶

La documentoscopía, es la rama de la criminalística que se encarga del estudio analítico de los documentos desde su proceso de fabricación hasta los cambios naturales o fraudulentos que sufren durante su vida útil e inútil.²⁷

Los documentos pueden ser clasificados en varias categorías, entre ellas:

a) Documentos públicos:

También llamados auténticos, son todos aquellos autorizados con las solemnidades legales otorgadas por el funcionario competente. Son condiciones esenciales del documento público:

- Que sea autorizado por el funcionario competente;
- Que este obre en ejercicio de sus funciones y,
- Que se otorgue con las solemnidades legales.

²⁶ Sanler Castillo, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 50.

²⁷ Reyes Calderón, José Adolfo. **Técnicas criminalísticas.** Pág. 403.

b) Documentos para evidencia:

Serán todos aquellos documentos los cuales servirán como su nombre lo indica para evidenciar el que haya o no ocurrido un hecho.

c) Documentos valorados:

Todo documento que hará efectivo un valor de cambio. Es un instrumento que representa un valor susceptible de ser convertido en dinero.

Es necesario para cubrir globalmente el tema globalmente el tema de la documentoscopia tratar los temas de papel, tintas y métodos de impresión.

3.3.2. Balística:

Ciencia que estudia el cálculo de los alcances, dirección y movimiento de los proyectiles, el fenómeno que ocurre en el interior de las armas para que un proyectil sea lanzado al espacio, lo que ocurre durante el desplazamiento y los efectos que produce al tocar algún cuerpo u objeto.²⁸

Divídese esta ciencia en tres ramas, a saber:

1. Balística interior:

Estudia los fenómenos desarrollados desde que el percutor incide sobre el fulminante, hasta que el proyectil abandona la boca del arma.

²⁸ Reyes Calderón, José Adolfo. **Ob. Cit.** Pág. 245.

Es la parte sobre la que, hasta la fecha menos estudios han podido hacerse, con base en que los fenómenos que comprende son caracterizados por grandes variaciones de presión y temperatura, y con una duración mínima de tiempo, lo que dificulta su estudio técnico.

Actualmente los adelantos en los medios que disponemos nos han permitido complementar este estudio, y es así como, basados en espectogramas y en el estudio de las curvas características de los gases producidos, hemos podido conocer la forma del disparo. Estos fenómenos contemplan aspectos mecánicos, como el movimiento del proyectil, físicos, como las deformaciones metálicas de las distintas piezas constituyentes; y químicos, como la transformación en energía impulsora de los componentes químicos contenidos en las cargas de proyección utilizadas.

2. Balística exterior:

Estudia los fenómenos que afectan el proyectil y su trayectoria desde que sale de la boca del arma, hasta que incide en el blanco o hace explosión en el aire.

3. Balística de efectos:

Estudia lo referente a las fragmentaciones o efectos explosivos desarrollados por el proyectil al terminar su recorrido.

Si el recorrido del proyectil termina en una persona, es materia de la balística forense, la cual comprende el estudio de las heridas causadas por el proyectil de arma de fuego, la determinación de los orificios de entrada y salida, el sedal, la presencia de tatuaje, el examen de las armas, la confrontación de proyectiles y vainillas, la determinación de las trayectorias, etc., y sus problemas deben ser estudiados conjuntamente por médicos legistas y peritos en balística.

3.3.2.1. Clasificación de las armas de fuego:

Las armas de fuego se clasifican desde varios puntos de vista:

a) Según el modo de cargarlas:

a.1. Avantcarga: Son aquellas que se cargan por la boca del cañón, como el caso de la escopeta de "fisto" y las pistolas antiguas, de las utilizadas en duelos.

a.2. Retrocarga: Son las que se cargan por la recámara como los revólveres, pistolas automáticas y semiautomáticas, fusiles, etc.

b) Por el número de proyectiles:

b.1. Armas de proyectiles múltiples: Como son las escopetas de cacería, calibre 20, 16, 12, etc., y las de "fisto".

b.2. Armas de proyectil único: Como son los revólveres, pistolas, fusiles, ametralladoras, etc.

c) Por la terminología empleada en la denominación de las armas:

c.1. Armas de cañón corto: Para hacer referencia a revólveres y pistolas.

c.2. Armas de cañón largo: Para hacer referencia a la escopeta, el fusil y la carabina. Pero debe tenerse en cuenta que, en revólveres de los distintos calibres, los hay de cañón corto y de cañón largo.

3.3.3. Dactiloscopía:

La historia nos narra que la dactiloscopía se remonta a los más lejanos tiempos, pues ya en las Sagradas escrituras se leen las siguientes palabras, pronunciadas por Elíu al cantar la sabiduría de Dios en sus obras. "El Dios pone un sello en las manos de los hombres, a fin de que todos reconozcan sus obras".²⁹

El no menos célebre Henry Faulds, no solo se dedicó al estudio científico de las huellas digitales, sino que también luchó porque se introdujera a la policía el uso de la técnica de identificación de criminales.

El iniciador de la clasificación dactiloscópica es Francisco Galton, pero la práctica pertenece a Juan Vucetich, dando paso así a la solución del problema de la identificación individual, pues es con dichos estudios que se dan a conocer esenciales elementos naturales de los dibujos dactilares. Vucetich inventó el primer sistema de identificación que haya sido practicado en gabinete público. La originalidad del método consiste en la absoluta diferencia en la disposición y orden de colocación de los dactilogramas (impresiones dactilares de los diez dedos de la ficha Ad hoc) y se diferencia también en el modo de la clasificación.

E. R. Henry es el descubridor del segundo sistema de clasificación de las impresiones digitales basado en 4 tipos fundamentales. Este sistema está basado en los sistemas de Herchel, y en los de Galton.

Al hablar de la historia de la dactiloscopía, Rafael Lubian y Arias, nos dice: La identificación dactiloscópica de la persona humana es una conquista social iniciada en la última década del siglo XIX, por Juan Vucetich, cuando en septiembre de 1891 empezó a practicar el sistema que iniciara poco después en los servicios públicos de policía y justicia penal de la provincia de Buenos Aires. Aplicado por él mismo, poco después a la

²⁹ **Enciclopedia universal ilustrada.** Volumen 17, pág. 756.

identificación personal civil de la policía de La Plata, para que no pudieran ingresar en ella personas implicadas en hechos delictuosos, o que tuvieran malos antecedentes, extendió por eso el campo de las aplicaciones futuras al hombre mismo como sujeto en toda relación jurídica, iniciando de esa manera, una de las más grandes transformaciones, en la vida del derecho positivo.

Etimología: El argentino Juan Vucetich la designó como: Inofalangometría, de origen griego; pero el doctor Francisco Latzina, propuso el uso de la palabra dactiloscopía, que proviene del griego dactylos que significa dedo y skpein que significa examinar, las cuales tienen gran aceptación de los estudiosos en la materia.

Definiciones: El Diccionario de la Real Academia española, la define diciendo: "Estudio de las impresiones digitales, utilizadas para la identificación de las personas".

El Diccionario terminológico de ciencias médicas, nos dice: "Examen de las huellas o impresiones digitales para la identificación de las personas.

La Enciclopedia Universal Ilustrada, europeo americana, la define diciendo: "Ciencia que se propone la identificación de la persona física por medio de las impresiones de los dibujos o líneas que tiene la piel en las extremidades de los dedos de las manos".

Se le da el nombre de dactilograma al conjunto de líneas que existen en la yema de los dedos y al dibujo que cada uno de estos imprime.³⁰

³⁰ Reyes Calderón, José Adolfo. **Ob. Cit.** Pág. 139.

3.3.3.1. Caracteres de las líneas digitales:

- 1) Son absolutamente diferentes en cada persona.
- 2) Son inmutables.
- 3) Son perennes (si son destruidas, al ser sanadas desaparecen en la misma disposición).
- 4) Son infalsificables.

3.3.3.2. Dactilograma:

El término dactilograma, proviene del vocablo griego, dactylos, que significa dedos y gramma que significa inscripción. Se denomina el conjunto de crestas papilares a cada dedo.

Ortíz Aguilera, lo define como "el conjunto de líneas que existen en las yemas de los dedos y el dibujo de cada uno de estos, impreso, como si fuera un sello en circunstancias adecuadas".

Clases de Dactilogramas:

a) Dactilograma natural:

Es el existente en las yemas de los dedos formado por crestas papilares.

b) Dactilograma artificial:

Es el estudio que cada dedo imprime cuando éste ha tocado ciertas sustancias, como si fuera sello.

Los dactilogramas artificiales pueden ser formados por las siguientes clases de huellas:

1. Huellas moldeadas:

Estas se dan debido a la manipulación o al contacto con materias plásticas, o bien reblandecidas o licuadas por el calor. Así suele encontrarse con huellas en la masilla empleada para fracturar sin ruido un cristal; en el jabón blanco utilizado para tapar las rendijas de un cofre que el delincuente intentó abrir por medio de explosivos; en la pintura no bastante seca; en pedazos de cera, en una vela encendida, etc.

2. Huellas por adherencia:

Se imprime en las sustancias pulverulentas. Si un individuo toca un objeto cubierto de polvo, una parte de éste abandona el soporte y se adhiere a los dedos, más exactamente a las crestas papilares. De este modo se produce una huella frágil, susceptible de desaparecer al menor soplo cuyos relieves representan los surcos del pulpejo digital y cuyas depresiones o al menos, las regiones desprovistas de polvo, corresponden a las crestas.

3. Huellas visibles o coloreadas:

Son producidas por los dedos manchados, a menudo involuntariamente, de sustancias, colorantes. A este tipo pertenecen las impresiones con tintas en las fichas dactiloscópicas y también las que se encuentran en el cuerpo del delito, producidas principalmente por dedos manchados de sangre, lubricantes, barro, etc.

4. Huellas latentes:

Son debidas al traspaso de los objetos manipulados del depósito grasoso del sudor que recubre la superficie del pulpejo digital. Es producida por el contacto de los

dedos con cualquier superficie lisa, tersa o pulimentada, sólo las crestas papilares entran en contacto con el objeto y depositan en él su película de grasa.

Las huellas de este tipo son poco visibles, pero pueden distinguirse al reflejo de la luz sobre la superficie del objeto tocado. Pero sobre todo, parecen claramente al ser tratadas con polvos que se adhieren al depósito grasoso.

3.3.4. Medicina forense:

La medicina forense, es una institución que presta auxilio a los órganos jurisdiccionales y al Ministerio Público, realiza análisis y exámenes científicos especializados en las siguientes áreas:

- Área clínica
- Área de psiquiatría
- Área de psicología
- Área de odontología
- Área de trabajo social

A través de las áreas descritas con anterioridad, presta los siguientes servicios:

- Levantamiento de cadáver
- Reconocimiento de sangre
- Reconocimiento de sanidad
- Reconocimiento de salud
- Reconocimiento de genitales
- Reconocimiento en hospitales
- Reconocimiento de edad

- Exhumaciones
- Exámenes odontológicos
- Peritajes psiquiátricos
- Peritajes psicológicos
- Entrevistas de trabajo social.

CAPÍTULO IV

4. La prueba en general:

4.1. Definiciones:

En sentido amplio, cabe decir que prueba, es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, la cual es el medio más confiable para descubrir la verdad real y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.³¹ Asimismo, puede decirse que prueba es el único medio seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable.

Prueba en su acepción común es la acción y el efecto de probar; y probar es de alguna manera obtener la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

“El conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe de decidir”.³²

“En general, llamamos prueba a todo aquello que, en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto”.

Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.³³

³¹ Cafferata Nores, José. **La prueba en el proceso penal**. Pág. 03.

³² Devis Echandía, Hernando, citado por Jauchen, Eduardo M. **La prueba en materia penal**. Pág. 17.

³³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 625.

La prueba penal es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo, se asemeja a la prueba científica. En todo caso el juzgador penal, es un averiguador de la verdad de las circunstancias en que se produjeron determinados hechos.

La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

En cuanto a la conceptualización de la prueba, se mantienen tres corrientes principales:

- a) La que define la prueba como actividad que propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación.
- b) La orientación formal, según la cual la prueba debe configurarse como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos alegados en el proceso.
- c) La que considera la prueba como actividad encaminada a conseguir el convencimiento psicológico del juez o tribunal con respecto de la veracidad o falsedad de los hechos.

El derecho a la prueba incluye cuatro aspectos esenciales, a saber:

- 1. Derecho a obtener las pruebas;
- 2. Derecho a aportar las pruebas;
- 3. Derecho a que se reciba y asuma la prueba;
- 4. Derecho a que se valoren las pruebas.³⁴

³⁴ Fábrega P, José. **Teoría general de la prueba.** Pág. 43.

El derecho a la prueba no es absoluto; tiene ciertas limitaciones:

- Que se relacionen, directa o indirectamente, con el objeto del proceso.
- Que sean aportadas oportunamente conforme a las normas comunes a los escritos y las especiales de cada tipo de prueba.
- Que sean lícitas.
- Que no se encuentren en las prohibiciones o restricciones específicas a cada medio de prueba.

Puede decirse que prueba es todo aquel dato que sirve al juzgador para llegar al convencimiento de cómo es que ocurrieron los hechos delictivos en un conflicto penal determinado para así poder emitir la sentencia respectiva entorno a la responsabilidad penal del acusado.

4.1.1. Elemento de prueba:

Elemento de prueba, o prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.³⁵

Del concepto expuesto se desprenden los siguientes caracteres:

4.1.1.1. Objetividad:

El dato debe provenir del mundo externo al proceso no ser mero fruto del conocimiento privado del juez, carente de acreditación

³⁵ Cafferata Nores. **Ob. Cit.** Pág. 13.

objetiva. Y su trayectoria debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por las partes.

4.1.1.2. Legalidad:

La legalidad en el elemento de prueba, será presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido.

Su posible ilegalidad podrá originarse en dos motivos: por su irregular obtención o por su irregular incorporación al proceso.

4.1.2. Órgano de prueba:

Es el sujeto que aporta un elemento de prueba y lo transmite al proceso.

Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez (por eso a este último no se le considera órgano de prueba).³⁶

Es aquella persona que actúa como elemento intermedio entre el objeto de prueba y el juez. Por ejemplo, en una declaración testimonial, el órgano de prueba es el testigo.³⁷

³⁶ Fundación Myrna Mack. **Valoración de la prueba.** Pág. 31.

³⁷ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal.** Pág. 121.

4.1.3. Medio de prueba:

Medio de prueba, es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.

Su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso penetre en él para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa de éstas.

Es el procedimiento a través del cual obtenemos la prueba y la ingresamos en el proceso. Por ejemplo, la declaración testimonial o un registro.³⁸

4.1.4. Objeto de prueba:

Doctrinariamente podemos afirmar que se entiende por objeto de la prueba, todos aquellos hechos o actos jurídicos que constituyen el fundamento de las pretensiones formuladas por las partes en el proceso.

Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba.³⁹ Dentro de los objetos de prueba se incluye tanto los hechos o circunstancias como las evidencias materiales. Por ejemplo, un hecho (objeto) puede ser probado a través de un testimonio (medio) o una pericia balística (medio) puede realizarse sobre una pistola (objeto).

Dentro del proceso penal, son objeto de prueba, los hechos que constituyen las pretensiones formuladas por las partes, de cuyo esclarecimiento depende la resolución de los hechos probados. Todo proceso penal gira alrededor de una acción u omisión que el legislador ha tipificado previamente como delito.

³⁸ **Ibid.** Pág. 20.

³⁹ **Ibid.** Pág. 21.

4.1.5. Libertad de prueba:

En materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba.⁴⁰

La libertad de prueba se encuentra regulada en el Artículo 182 del Código Procesal Guatemalteco.

4.2. Medios de prueba regulados en el Código Procesal Penal:

Los medios de prueba que se encuentran regulados en nuestro Código Procesal Penal son:

4.2.1. Allanamiento en dependencia cerrada:

El Artículo 190 del Código Procesal Penal, nos indica que cuando el registro se deba practicar en las dependencias cerradas de una morada o de una casa de negocio, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez ante quien penda el procedimiento o del presidente si se tratare de un tribunal colegiado.

4.2.2. Operaciones técnicas:

De acuerdo al Artículo 197 del Código Procesal Penal, para mayor eficacia de los registros, exámenes e inspecciones, se podrán ordenar las operaciones

⁴⁰ Manual del fiscal. Pág. 121

técnicas o científicas pertinentes y los reconocimientos y reconstrucciones que correspondan.

4.2.3. Deber de concurrir y prestar declaración:

En el Artículo 207 del Código Procesal Penal, nos indica que todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

4.2.4. Peritajes:

Según el Artículo 225 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

4.2.5. Peritaciones especiales:

En los Artículos: 238, 240, 241, 242 y 243 del Código Procesal Penal, encontramos las peritaciones especiales, siendo estas las siguientes:

1. **Autopsia:** En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público o el juez ordenarán la práctica de la autopsia aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente.
2. **Envenenamiento:** Cuando en el hecho aparecieren señales de envenenamiento, se recogerán inmediatamente los objetos o sustancias que se presumieren

nocivas y se enviarán, sin demora a los laboratorios oficiales y, en su defecto a laboratorios particulares.

3. **Peritación en delitos sexuales:** Esta podrá efectuarse si la víctima presta su consentimiento.
4. **Cotejo de documentos:** Para el examen y cotejo de un documento, el tribunal dispondrá la obtención o presentación de escrituras de comparación.
5. **Traductores e intérpretes:** Si fuere necesaria una traducción o una interpretación, el juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación.

4.2.6. Documentos y elementos de convicción:

En el Artículo 244 del Código Procesal Penal, encontramos que los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.

Su posible ilegalidad podrá originarse en dos motivos: por su regular obtención o por su irregular incorporación al proceso.⁴¹

⁴¹ Cafferata Nores. **Ob. Cit.**, Pág. 13.

4.2.7. Prueba testimonial:

Testimonio, es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho.⁴²

La prueba testimonial, se encuentra constituida por todo aquel dato que se introduce al debate en forma oral a través de un testigo que dependiendo del tipo de información que aporte, se puede clasificar en:

4.2.7.1. Testigo lego:

El comúnmente denominado testigo, que es aquella persona común y corriente que tiene conocimiento personal y directo de la forma en que ocurrieron determinados hechos.

4.2.7.2. Testigo perito o experto:

Es aquella persona que por sus conocimientos especializados en determinada ciencia, arte u oficio puede ser considerado como experta en la materia.

⁴² **Manual del fiscal.** Pág. 129.

Partiendo de esta definición se puede realizar las siguientes puntualizaciones:

- El testigo declarará sobre lo que le consta en relación al imputado, al hecho o a sus circunstancias. Este conocimiento debe haberlo adquirido a través de sus sentidos (vista, oído, olfato, gusto o tacto).
- El testimonio siempre lo debe prestar una persona individual. Las personas jurídicas no declaran; en caso necesario lo hacen sus representantes legales.
- El testigo narra lo que percibió pero no expresa opiniones ni conclusiones. Las opiniones las da el perito.
- De acuerdo a los Artículos 142 y 362 del Código Procesal Penal, el testimonio debe hacerse oralmente, salvo que algún impedimento físico no se lo permita.

4.2.8. El careo:

El careo, es la confrontación inmediata entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante en el proceso penal, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad.

El careo sirve para disipar, aclarar o, en su caso hacer patente contradicciones entre lo manifestado por los distintos testigos e imputados. De hecho, el careo es una forma especial de ampliación de testimonio, por lo que la normativa de este medio de prueba regirá complementando lo dispuesto sobre el careo.⁴³

El careo puede realizarse entre testigos, entre imputados o entre testigos e imputados. Podrán participar más de dos personas. Sin embargo es requisito que todos los participantes hayan declarado previamente en el proceso (ante el juez o ante el Ministerio Público). Obviamente, para que se ordene el careo, debe haber desacuerdo

⁴³ **Ibid.** Pág. 136.

entre las declaraciones vertidas y que ese desacuerdo sea de suficiente relevancia. Para la práctica del careo se observarán en lo posible las reglas del testimonio y la declaración del imputado.

Según el Artículo 250 del Código Procesal Penal, el careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia.

4.2.9. La prueba escrita: documentos, informes y actas:

4.2.9.1. Documentos:

Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, etc.), mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc).

Cuando se relacione con el delito que se investiga, o pueda ser útil para su comprobación, podrá ser incorporado al proceso como prueba.

Los documentos podrán ser conocidos y revisados por las partes y sus defensores. Podrán ser sometidos a exámenes, cotejos, pericias y traducciones (si estuviesen redactados en idioma distinto del nacional).

4.2.9.2. Informes:

El informe probatorio, es la respuesta escrita, emanada de una persona jurídica frente a un requerimiento judicial o del Ministerio Público, sobre datos preexistentes a tal pedido, que estén registrados en dependencias de aquélla.

Los tribunales y el Ministerio Público podrán requerir informes sobre datos que consten en registros llevados conforme a la ley.

En el Artículo 245 del Código Procesal Penal, encontramos que los informes se solicitarán indicando el procedimiento en el cual son requeridos, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas por el incumplimiento del que debe informar.

4.2.9.3. Actas:

Son los escritos en los cuales se documentan diferentes actos procesales, para que de esta manera puedan ser introducidos al proceso como prueba leída y para hacer constar que el acto se realizó con las formalidades requeridas por la ley. El allanamiento, el registro, el secuestro, el reconocimiento y los distintos actos procesales, pueden ser introducidos por lectura al debate a través de actas.⁴⁴

Estas también constituyen prueba documental del proceso de que se trata (incluso algunas labradas por la policía), pues ellas probarán la existencia de actos procesales de los cuales surgen datos probatorios (ejemplo: el levantamiento de una huella dactilar del lugar del hecho, etc.).

En el Artículo 147 del Código Procesal Penal, se determinan los requisitos formales que deben cumplirse al levantarse un acta.

Si bien el acta es un escrito podrá, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 146 del Código Procesal Penal, ser reemplazadas, total o parcialmente, por otra forma de registro. Por ejemplo una grabación magnetofónica o de video, filmar la declaración de los testigos.

⁴⁴ **Ibid.** Pág. 138.

4.2.10. Pruebas periciales:

La denominada prueba pericial, peritaje o testimonio pericial de acuerdo a nuestra clasificación, es aquella declaración que presta un perito o experto en una determinada ciencia, técnica o arte, sobre una materia de su especialidad que puede dar luz al juzgador, sobre determinado hecho dentro del juicio.

En la doctrina se señala que tanto el testigo lego como el perito constituyen las dos formas básicas de la prueba testimonial, pero se señalan diferencias:

- a) **La capacidad para declarar:** Mientras que cualquier persona puede ser testigo, para ser perito requiere tener un especial conocimiento de determinada ciencia, técnica o arte sobre el que verse su declaración.
- b) **El contenido de su declaración:** El testigo declara sobre los hechos de los que tenga conocimiento en forma personal; mientras que el perito declara sobre su opinión profesional, en cuanto al hecho sometido a su consideración, ya sea porque tenga conocimiento personal del mismo, porque su conocimiento se base en información proporcionada por terceros o incluso por objetos o lugares, o sólo sobre la base de determinados datos que le sean suministrados.
- c) El perito en la doctrina, es un experto, entendido este como una persona especializada en determinada materia, sin que se requiera que ese conocimiento deba estar respaldado por un título académico, sino por su saber y pericia sobre la misma, su trabajo consiste en aplicar este conocimiento a un determinado hecho litigioso con el objeto de darle claridad al juzgador sobre el mismo y por ello, la base de su información puede residir en un conocimiento directo de dicho hecho. La información que proporciona un perito, usualmente es una opinión sobre el punto materia de su expertaje.

4.2.11. El reconocimiento de personas y de cosas:

El reconocimiento de personas, es una diligencia a través de la cual se busca determinar si el testigo puede identificar al imputado como la persona que es citada en su declaración previa.

En el Artículo 246 del Código Procesal Penal, indica que cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas.

El Código Procesal guatemalteco, en el Artículo 244, nos explica acerca del reconocimiento de documentos, cosas y otros elementos de convicción que han sido incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.

Objeto del acto pueden ser cosas muebles o inmuebles, animadas (animales) o inanimadas (cosas materiales).

4.2.12. Inspección y registro:

4.2.12.1. Inspección:

La inspección judicial, cualquiera que sea el objeto sobre el cual recaiga, tiene la misma regulación legal, aún cuando se pueda advertir modalidades especiales en orden a sus fines y medios auxiliares, según se trate de personas, cadáveres, cosas o lugares.

La inspección no se restringe a las percepciones visuales (la denominada "inspección ocular"), puesto que se puede utilizar cualquier otro sentido, según la naturaleza del hecho que se pretende probar. Dado que se trata de un acto procesal

predestinado a la percepción de las materialidades se distingue así del mero conocimiento privado del juez, que es adquirido al margen del proceso.⁴⁵

Dentro de los fines de la inspección tenemos que tratará de comprobar los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiera dejado. Los rastros son las huellas que indican directamente la existencia del delito. Los efectos materiales del hecho son "modificaciones del mundo exterior producidas por el delito, pero que, a diferencia de los rastros, no indican directamente su comisión". Todo lo percibido será descrito en un acta que se faccionará para tal fin. Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, se describirá el estado eximente y, en lo posible, se verificará el anterior. Lo mismo ocurrirá si aquellos desaparecieron o fueron alterados, caso en el cual, además, se averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ello.

Clases de Inspecciones:

- a) Inspección de personas:** El juez podrá observar y examinar a personas con el propósito de comprobar los rastros u otras alteraciones que en ellas hubiera dejado el delito. La inspección puede versar sobre el cuerpo de una persona.
- b) Inspección de cadáveres:** También es posible la inspección de cadáveres con el propósito de establecer los rastros u otros efectos materiales que el delito hubiera dejado en ellos.
- c) Inspección de cosas:** El concepto de cosa inspeccionable cabe toda corporalidad física "que no sea una persona o un cadáver: entran todos los fragmentos inanimados del mundo exterior, las plantas, los animales, también se incluyen los documentos en cuanto a su materialidad o consideración extrínseca, y no en cuanto a su función representativa".

⁴⁵ Cafferata Nores. **Ob. Cit.** Pág. 156.

d) Inspección de lugares: Esta inspección tiene por finalidad verificar los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiera dejado allí (ejemplo: impacto de bala en la pared, manchas de sangre en el piso, etc).

Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial.

Según el Artículo 187 del Código Procesal Penal, mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él.

4.2.12.2. Registro:

Es una inspección que se practica en un establecimiento cerrado para buscar vestigios del delito y debe realizarse por orden de juez competente, salvo los casos de excepción, contenidos en el Artículo 190 del Código Procesal Penal.

4.2.13. La reconstrucción del hecho:

Es un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.⁴⁶

⁴⁶ Cafferata Nores. **Ob. Cit.** Pág. 133.

Para comprobar si un hecho fue o pudo ser efectuado de un modo determinado, se podrá ordenar su reconstrucción.

El experimento tendrá por finalidad verificar si un acontecimiento ha podido suceder y si en efecto ha sucedido como se afirma o se presume. Con el se intentará disipar las dudas existentes al respecto (surgidas ya sea de las versiones discordantes o contradictorias de los imputados, testigos, peritos, etc., o bien de otros elementos de juicio recogidos por la investigación).

Se ha dicho, también, que la reconstrucción puede estar dirigida a la indagación psicológica, destinada a captar y apreciar las reacciones de imputados o testigos frente a la reproducción del hecho, siempre que no se trate de utilizarla como medio de coerción psíquica sobre el imputado con el propósito de inducirlo a confesar su culpabilidad.

La reconstrucción desempeña, así, una verdadera función de control sobre la exactitud, posibilidad o verosimilitud de los elementos de prueba ya incorporados por la investigación. Pero también se podrá adquirir con ella nuevos datos probatorios, que confirmarán o eliminarán las anteriores, y obtener verificaciones más precisas, cuando no completamente nuevas.

4.3. Sistemas de valoración de la prueba:

Doctrinariamente existen varios sistemas para apreciar y valorar las pruebas y cada legislación adopta o determina el sistema o sistemas que han de tomarse en cuenta para la apreciación de las mismas, las cuales son aportadas al juicio.

La valoración, es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos.

El tema de la valoración de la prueba, es penetrar en el campo de la espiritualidad del juzgador, se ha dicho, que prueba es todo aquel dato que se presenta en el debate para convencer al juzgador sobre determinado hecho, o la forma en que se dio, siendo así ese análisis que realiza el juzgador de los datos que se han presentado en el debate. La valoración que se hace de la prueba tiene como único fin establecer las hipótesis planteadas por los sujetos procesales.

La valoración de la prueba, es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público y al defensor del imputado. Durante el juicio, todos ellos valorarán las pruebas recibidas en el debate, intentando evidenciar su eficacia para provocar la certeza necesaria para condenar, o bien que carecen de tal idoneidad o que las pretensiones civiles deducidas tienen o les falta fundamento.

Tres son los principales sistemas de valoración de la prueba que se conocen:

4.3.1. Prueba legal o tasada

La Prueba Legal, es aquel sistema en el cual la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio.

En el sistema de prueba legal o prueba tasada, es la ley procesal la que prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo que condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté).

Prueba legal o prueba tasada, consiste en el establecimiento de ciertas reglas que de manera rígida asignaban a un determinado resultado a los medios de prueba formales que se utilizan en el proceso y que no se dirigen a formar el convencimiento del

juzgador, sino a la obtención de ese resultado absoluto en principio, y más tarde sustituido por una norma, que obliga al juzgador a formar su criterio según el contenido de éstas.

Indudablemente, este sistema, ante el propósito de descubrir la verdad real, no se evidencia como el más apropiado para ello, pues bien puede suceder que la realidad de lo acontecido pueda ser probada de modo diferente del previsto por la ley.

4.3.2. Íntima convicción:

En el sistema de la íntima convicción, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El Juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender. A esta característica debe agregársele otra, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales.

Si bien este sistema, propio de los jurados, tiene una ventaja sobre el de la prueba legal, pues no ata la convicción del juez a formalidades preestablecidas (muchas veces, ajenas a la verdad real), presenta como defecto evidente el de no exigir la motivación del fallo, generando el peligro de arbitrariedad y, por ende, de injusticia.

4.3.3. Libre convicción o sana crítica racional:

Por libre convicción debe entenderse aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que puedan ser fiscalizados por las partes.

Dentro de este método el juzgador adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aún contra la prueba de autos.

El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquél, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye.

En el sistema de la sana crítica, el juzgador al momento de apreciar la prueba, no se basa únicamente en lo que éste determina, ni tampoco lo hace según su libre arbitrio, sino que aplica su lógica y experiencia. Ya que ante todo las reglas de la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano.

En este sistema el juzgador, no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto. Se caracteriza por la posibilidad que el juzgador logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Otra de las características de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.

La sana crítica implica:

- Las pruebas deben obrar, válidamente, en el proceso, esto es, debe haberse practicado con arreglo a las disposiciones legales.
- La apreciación debe tener puntos objetivos de referencia y dejarse constancia de ello en el fallo.
- Examen integral de cada medio de prueba, entrelazado con los distintos medios que obran en el expediente.

Características de la sana crítica racional:

- a) El juez debe examinar la prueba racionalmente, con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia;
- b) La prueba debe haber sido practicada y aportada al proceso de acuerdo con las formalidades legales;
- c) Examen integral de cada medio de prueba, entrelazado con los otros y examen en conjunto;
- d) Para que sean apreciadas las pruebas, se requiere que revista los elementos esenciales y que sean incorporados válidamente al proceso;
- e) El juez habrá de tomar en cuenta un conjunto de factores al apreciar la prueba entre ellos:
 - Fuente de la prueba;
 - Datos que sirven a la prueba;
 - La verosimilitud del contenido;
 - La cohesión interna entre los distintos medios;
 - La correspondencia con las normas científicas técnicas, reglas elementales de la lógica y del razonamiento, observaciones empíricas;
 - El carácter del autor de la prueba;
 - La actuación de las partes;
 - Las circunstancias en que la prueba se elaboró o aportó.
- f) La apreciación del juez no es un acto de intuición o de impresión, sino de razonamiento fundado en la experiencia;
- g) La apreciación debe aparecer en el fallo, debidamente motivada;

h) La prueba debe ser examinada en conjunto.

Para que la sana crítica rinda los mejores resultados, se requiere además:

- Que la prueba se reciba en audiencia.
- Que el juez tenga facultades oficiosas para dictar la práctica de cualquier elemento que estime procedente.

Este es el sistema que reconoce nuestra legislación, según los Artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal guatemalteco.

CAPÍTULO V

5. Los medios científicos de prueba

Los medios científicos de prueba, son todos aquellos producidos con datos, objetos y fuentes que proporciona la ciencia, técnica y el arte, y que generalmente están relacionados con la pericia. El perito se basa en la libertad científica de su investigación, esta libertad se puede traducir en la libertad de criterio de acuerdo a los avances científicos en cuanto a la modalidad, los métodos, principios o reglas de las cuales habrá de valerse y escoger para realizar la labor que se le ha encomendado por el Ministerio Público, el juez o tribunal para descubrir la verdad, el perito tiene siempre la facultad de utilizar sus conocimientos que considere conveniente y de manera apropiado al hecho sometido a consulta.

Que debemos entender por ciencia: "la ciencia, es un importantísimo elemento de la cultura espiritual, la forma superior de los conocimientos humanos, es un sistema de conocimientos en desarrollo, los cuales se obtienen mediante los correspondientes métodos cognoscitivos y se reflejan en conceptos exactos, cuya veracidad se comprueba y demuestra a través de la práctica social. La ciencia es un sistema de conceptos acerca de los fenómenos y leyes del mundo externo o de la actividad espiritual de los individuos, que permite prever y transformar la realidad en beneficios de la sociedad; una forma de actividad humana históricamente establecida, una producción espiritual, cuyo contenido y resultado es la reunión de hechos orientados en un determinado sentido, de hipótesis o teorías elaboradas y de las leyes que constituyen su fundamento, así como de procedimientos y métodos de investigación".⁴⁷

⁴⁷ Hombre, Ciencia, Filosofía. **Colección de textos filosóficos No. 5** . Pág. 33.

El Código Procesal Penal Guatemalteco, establece la libertad probatoria, es decir que existe la libertad de utilizar cualquier medio de prueba para establecer la culpabilidad o inocencia del sindicado, en tal sentido los medios científicos de prueba que son producto del descubrimiento y las investigaciones, se presentan al órgano jurisdiccional con el fin de ser apreciados y en base a ellos, pueda establecer con plena exactitud la existencia o inexistencia de los hechos sujetos a investigación. El conocimiento de los avances científicos contribuye en gran parte, en la resolución de los conflictos dentro de un proceso penal. Los medios científicos de prueba captadas por la prueba pericial se basan en el principio de la imparcialidad de la ciencia para llevar a los criminales a cumplir la pena que les corresponden de acuerdo al código penal o a librar a los inocentes ligados a un proceso penal.

La investigación científica, ha permitido a los investigadores dar respuestas a los difíciles casos de resolver, ya que en la mayoría de casos son muy complejas y que no existe otra alternativa más lógica que la de acudir a la ciencia para encontrar la solución más acertada.

5.1. Clasificación de los medios científicos de Prueba:

5.1.1. Medios científicos:

Son todos aquellos que se obtienen mediante los correspondientes métodos cognoscitivos y se reflejan en conceptos exactos, es decir los producidos por ciencias exactas como la química, biología, física, etc., tal es el caso de la hematología forense, la huella genética del Acido Desoxirribonucleico (ADN), etc.

5.1.2. Técnicos:

Como el conjunto de procedimientos y de recursos que sirve a una ciencia o un arte, se relaciona con la habilidad de un perito para manejar los

procedimientos y recursos, por ejemplo polígrafo (detector de mentiras); reconstrucciones (Planimetría y fotografía), etc.

5.1.3. Artísticos:

Como el conjunto de habilidades para realizar algo (arte), especialmente lo relacionado con la práctica. Por ejemplo la creación de fotografía robots.

5.2. La Prueba pericial:

5.2.1. Concepto de la pericia:

Gramaticalmente la palabra pericia proviene de la voz latina **peritia**, que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

Al respecto de la prueba pericial, Eugenio Florian expresa: "La peritación es el medio particularmente empleado de transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica".⁴⁸

Según Fenech, peritación es: "El medio de prueba consistente en la declaración de conocimientos que emite una persona que no sea sujeto necesario del proceso acerca de los hechos, circunstancias o condiciones personales inherentes al hecho punible, conocidos dentro del proceso y dirigida al fin de la prueba, para la que es necesario poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o prácticos".⁴⁹

⁴⁸ Florián, Eugenio. **De las pruebas penales, tomo II.** Pág. 351.

⁴⁹ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal.** Pág. 180

Guillermo Colín Sánchez, apunta: "Peritación, en el derecho de procedimientos penales, es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta, hecho o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos, sobre la materia en la que se ha pedido su intervención".⁵⁰

"La pericia, es el medio probatorio por medio del cual se incorpora al proceso un dictamen fundado en conocimientos especializados en determinada ciencia, técnica o arte, que sirve para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba, es decir, respecto de los hechos que se investigan y relacionados con su actividad."⁵¹

Para el tratadista José I. Cafferata Nores, "La pericia, es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un medio de prueba".⁵²

El Código Procesal Penal guatemalteco, en su Artículo 225, indica: "Procedencia. El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación o pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio".

Es necesario hacer la aclaración que existe entre los términos: Medios de prueba y la prueba en sí. **Medio de prueba:** "es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso".⁵³

Es todo aquello que se utiliza para establecer la veracidad de un hecho dentro del proceso; todo lo que sirve de medio o instrumento para llevar al ánimo del juzgador el convencimiento y conclusiones de sí un determinado hecho está o no probado. Con el

⁵⁰ Colín Sánchez, Guillermo. **Tratado sobre las pruebas penales.** Pág. 17

⁵¹ **Manual de derecho Procesal Penal.** Pág. 40

⁵² Cafferata Nores. **Ob. Cit.** Pág. 45

⁵³ Cafferata Nores. **Ob. Cit.** Pág. 20.

medio de prueba puede llegarse o no a probar el hecho con la cual se pretende descubrir. La prueba pericial es entonces un medio de prueba que se utiliza para convencer al juez o tribunal de sentencia.

En tanto que **la prueba**, es lo que sirve para probar, es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis, todo aquel dato que sirve al juzgador para llegar al convencimiento de cómo ocurrieron los hechos calificados como delitos, y en último caso es el tribunal de sentencia quien valora los mismos; en este caso la peritación como prueba es al juez o tribunal de sentencia a quien corresponde valorarla como tal.

5.3. Fundamento o necesidad de la prueba pericial:

Los jueces son técnicos en derecho, y no de otras disciplinas, en otros términos se puede decir que carecen de conocimientos sobre alguna ciencia, arte, técnica u oficio, de las cuales tiene importancia dentro de un proceso penal. Ante esta dificultad se fundamenta entonces la necesidad de recurrir al auxilio de los peritos que ilustren al juez sobre tales extremos y en su caso al fiscal encargado de ejercer la acción penal pública. Generalmente en los procesos de investigación de un hecho calificado como delito, los jueces y los fiscales del Ministerio Público, se enfrentan ante situaciones cuya apreciación requieren del auxilio de una persona dotada de especiales conocimientos, y para que este proporcione las directrices aplicando sus conocimientos a un caso concreto que se investiga para establecer la verdad.

5.4. Naturaleza jurídica de la peritación:

Entre los tratadistas existen variadas opiniones con relación a la naturaleza jurídica de la peritación, a que si esta es, o no un medio de prueba, asimismo, es muy comentada la confusión entre testigo y perito. Entre los que niegan el carácter de prueba encontramos a: Prieto Ellero, quien manifiesta que: "El dictamen

pericial, se enumera entre las pruebas; pero, realmente no es un medio de prueba, sino el reconocimiento de una prueba ya existente. Es un medio subsidiario de la inteligencia del juez, auxiliándola al modo como los anteojos auxilian el sentido de la vista”.

Alberto Herrarte, comenta algunas confusiones que se han dado entre el perito y el testigo, ya que estos emiten declaraciones sobre conocimiento de hechos, en un principio fue muy fácil que se confundiera al perito con el testigo y se le tuviera como tal. “No fue sino mucho tiempo después que esta prueba se independizó del testimonio. Sin embargo, muchos procesalistas sostienen, dentro de un concepto general de testimonio, que la peritación es un testimonio. Así, Malatesta, expresa lo siguiente: “Aún en el hecho en que el perito presenta un parecer científico, no hace sino atestiguar, como hecho, sus razonadas convicciones de científico, y cuando deduce conclusiones, no hace otra cosa que atestiguar como hechos las relaciones que él, por su especial capacidad, percibe o cree percibir entre una cosa conocida y una desconocida”. La diferencia estriba en que los testigos ocasionalmente conocieron el hecho (in facto), en tanto que los peritos son escogidos después del hecho (pos factum). Los procesalistas han diferenciado a los peritos tomando en cuenta criterios subjetivos, objetivos y de actividad. Como criterio subjetivo se expresa que, mientras el testigo es una persona común, el perito es un técnico, lo cual no siempre es exacto porque un técnico puede declarar como testigo por haber observado extraprocesalmente los hechos, sin que importe su calidad de técnico. Como criterio objetivo se indica que el testigo emite declaraciones sobre datos comunes y el perito sobre datos técnicos, lo que tampoco ocurre siempre, porque un técnico pudo haber observado un hecho delictivo extraprocesalmente y al declarar como testigo hacer las observaciones técnicas que el caso requiera. Por eso se ha dicho que el testigo emite declaraciones sobre datos de naturaleza fáctica (hechos) y el perito sobre datos de naturaleza normativa (criterio). Por último, como criterio de actividad se señala que la observación del testigo es causal y la del perito es deliberada, lo que también no siempre ocurre, porque hay testimonios deliberados (los instrumentales).

Según Eduardo M. Jauchen; al respecto de la naturaleza jurídica manifiesta: "Si bien el peritaje puede tener ciertas similitudes con el testimonio y la inspección judicial, lo cierto es que tiene una autonomía bien clara y delineada con respecto a cualquier otra prueba, diferenciadora de todas ellas, y que la erigen como un específico medio de prueba en cuanto a su naturaleza jurídica. Es importante deslindar conceptos para no incurrir en confusiones, en el sentido de que la pericia no es un medio para obtener una prueba, "por cuanto lo que a través de la pericia se obtiene no es el objeto sobre el cual se opera sino la explicación de ese objeto". El perito se erige como el órgano de la prueba colaborando con sus cualidades en la adquisición de ésta. Y la pericial es un medio de prueba autónomo".⁵⁴

En la doctrina predominante, se reconoce la peritación como medio de prueba, puesto que el juez o el tribunal, no puede basar su fallo en fundamentos que se deducen de su exclusivo conocimiento, aunque los tuvieren, se debe incorporar necesariamente una prueba que suministre esos conocimientos por otro órgano que no sea el juez o tribunal. Por tal razón que entre los doctrinarios y en las legislaciones ha ganado campo como verdadero medio de prueba autónoma, al igual que el testimonio, los documentos, etc.

En definitiva se deduce que la peritación es un medio de prueba con características propias (sui generis).

El juez o tribunal y el Ministerio Público, necesitan apreciar los hechos sometidos a investigación criminal de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal. Toda pericia practicada en forma extraprocesal basado en conocimientos científicos, técnicos o artísticos, no tiene la calidad de peritaciones procesales, es decir carecen de eficacia jurídica; para que estos datos técnicos tengan plena validez, tienen que ser incorporados al proceso, por orden del juez, tribunal o del

⁵⁴ Jauchen, Eduardo M. **Ob. Cit.** Pág. 162.

fiscal del Ministerio Público a solicitud de parte o de oficio. En tal virtud, toda pericia extraprocesal no tiene ningún valor de medio de prueba.

5.5. Objeto de la pericia:

Normalmente el objeto de la pericia puede basarse sobre:

- a) Las personas
- b) Los hechos
- c) Las cosas, etc.

5.6. En relación al tiempo:

La pericia se basa sobre los siguientes hechos:

- a) **Hechos pasados:** En este caso la peritación sirve para determinar por ejemplo las condiciones de anormalidad mental en que se hallaba el sindicado al momento de ejecutar los hechos tipificados como delito o como ocurrieron los hechos en el momento del delito.
- b) **Hechos presentes:** En el presente caso, cabe dentro del mismo supuesto, para establecer las causas objetivas de los hechos definidos como delitos.
- c) **Hechos futuros:** Los hechos futuros tienen por objeto ilustrar al juez o tribunal, sobre las consecuencias que se pueden producir o que se producirán por los efectos del hecho señalado como ilícito penal.

5.7. Características de la peritación:

Para que exista jurídicamente la prueba de peritación, se requieren las siguientes características:

- a) Es una actividad humana.
- b) Debe ser un acto procesal.
- c) Debe ser a consecuencia de un encargo judicial o Ministerio Público.
- d) Debe ser un dictamen personal.
- e) Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones de derecho.
- f) Es una declaración de ciencia, arte o técnica.
- g) Es una actividad de personas especializadas.
- h) Debe contener conceptos personales del perito.
- i) Es un medio de prueba.

5.8. El dictamen pericial:

Según José I. Cafferata Nores, "El dictamen es un acto procesal emanado del perito designado, en el cual, previa descripción de la persona, cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y las conclusiones que de ello derivó, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica".⁵⁵

Para el tratadista Eduardo M. Jauchen; el dictamen pericial "es el acto culminante de todo el desarrollo de la prueba de peritos. Es aquel en el que materializan concretamente su opinión sobre los puntos sometidos a consulta, consistente en un dictamen formal que se incorpora al proceso como elemento de prueba".⁵⁶

⁵⁵ Cafferata Nores. **Ob. Cit.** Pág. 69.

⁵⁶ Jauchen, Eduardo M. **Ob. Cit.** Pág. 195.

5.9. Contenido del dictamen:

El dictamen pericial, contendrá en lo posible los datos siguientes:

- **La descripción de las personas, objetos, lugares, substancias o hechos examinados, tal como hubieran sido hallados.** Esta descripción antes del peritaje, tendrá especial significación cuando los objetos de esta puedan ser modificadas o destruidas.
- **La relación detallada de las operaciones periciales practicadas, su resultado y fecha en que se practicaron.** Este aspecto es fundamental para la valoración crítica de las conclusiones a que los peritos lleguen; así como para el momento de valorar la eficacia probatoria de la pericia.
- **El dictamen deberá contener las conclusiones que formulen los peritos, atendiendo los principios de su ciencia, arte, técnica u oficio.** Estas conclusiones deben responder claramente a las cuestiones y temas planteados en la orden de peritaje.
- **Las conclusiones deben ser motivadas.** La motivación consistirá con una explicación que demuestre por que el perito concluye, como lo hace, los principios en que se funda, presupuestos, argumentos o deducciones de carácter científico, técnico o artístico según el caso.
- **Las observaciones de los consultores técnicos.** Con la intervención de los consultores técnicos se cumple el principio de la contradicción en el proceso penal y velar por el debido proceso.

5.10. Forma del dictamen:

En cuanto a la forma del dictamen, éste puede ser de tres formas:

1. **Dictamen oral:** Generalmente se presenta, cuando la pericia se realiza en alguna de las audiencias orales dentro del proceso penal y en especial en el debate. En este caso se hace constar en acta, para la documentación correspondiente.
2. **Dictamen escrito:** El dictamen escrito se da en las pericias ordenadas durante la instrucción y para pericias más complicadas que requieren más tiempo para su elaboración y análisis.
3. **Dictamen mixto:** Es una combinación de las formas, oral y escrito. Como podemos apreciar en los debates públicos, los peritos que dictaminaron por escrito en la fase investigación, son citados a responder directamente las preguntas que formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos, o los miembros del tribunal.

CAPÍTULO VI

6. La falta de acceso por parte del sindicado y abogado defensor a la prueba pericial practicada por el Ministerio Público durante la investigación, como violación al derecho de defensa

Una de las características del sistema acusatorio, es el respeto de los derechos y garantías constitucionales y procesales de las partes procesales que intervienen en el proceso penal, ya que ello garantiza un debido proceso y la realización efectiva del derecho de defensa del imputado que implica entre otros aspectos, el derecho de acción, petición, intervención y fiscalización de los medios de investigación desarrollados en la etapa preparatoria por el Ministerio Público como ente responsable de la investigación y persecución penal de los delitos de acción pública. Sin embargo en la práctica forense, se ha determinado que en la mayoría de casos el imputado y su abogado defensor no tienen acceso a la práctica de medios de investigación periciales y de otra naturaleza, practicados por el Ministerio Público, como parte de su labor investigativa, no obstante que de conformidad con la ley y el sistema que rige el procesamiento penal vigente, los sujetos procesales antes indicados deben de conocer y participar en la práctica de tales diligencias para hacer realidad los principios procesales de acusación, igualdad y lealtad procesal.

6.1. Causas o motivos que provocan el no acceso al diligenciamiento de prueba pericial por parte del sindicado y de su abogado defensor:

6.1.1. Ignorancia o desconocimiento por parte del sindicado a ese derecho:

La experiencia y la práctica forense ha demostrada que la mayoría de personas contra quien el Estado ejerce su acción punitiva, es decir el sindicado de la comisión de un hecho punible, es de escasa educación y cultura que no le permite

conocer que dentro de su derecho de defensa y debido proceso, está el conocer e intervenir por sí o por medio de su abogado defensor en todas las diligencias de investigación que practique el Ministerio Público durante la investigación y persecución penal, las cuales están encaminadas a demostrar su participación y consecuente responsabilidad penal en los hechos delictivos que le son atribuidos o bien demostrar su inocencia, esta circunstancia genera una desigualdad procesal toda vez que el imputado no tendría el derecho de fiscalizar y objetar la práctica de la prueba pericial que se realiza en su contra, en la etapa preparatoria, vulnerándose así su derecho de defensa y como consecuencia el debido proceso.

6.1.2. Negligencia de la función del abogado defensor:

La importancia que reviste jurídicamente el derecho de defensa dentro del proceso penal, es que constituye una garantía para lograr una recta administración de justicia, ya que no solo existe en beneficio del imputado si no también del interés social que busca un proceso penal ordenado y técnico.

Asimismo el derecho de defensa penal, consiste en la asistencia técnica jurídica del imputado, la cual debe ejercerse con responsabilidad y atendiendo a los principios éticos y morales que la profesión y ejercicio demandan.

En este sentido también la realidad y práctica forense ha demostrado que lamentablemente la mayoría de abogados defensores tanto públicos como privados, incurrir en negligencia e irresponsabilidad en el ejercicio de su función ya que se concretan en la mayor parte de casos a estar presentes en la primera declaración de su defendido y realizar una que otra petición ante el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público, no realizan una auténtica y eficaz procuración y dirección de la defensa que han asumido, casi no intervienen ni fiscalizan la práctica de la prueba pericial que realiza el ente acusador en la etapa de investigación, ni comunican a su defendido tal situación, toda vez que en la mayoría de casos ni se enteran de la práctica de tales diligencias,

manifestándose allí la deficiencia en su papel de garante de los derechos e intereses de su patrocinado, lo que provoca un estado de indefensión.

6.1.3. Deficiente función del juez de primera instancia penal como contralor de garantías:

El Artículo 47 del Código Procesal Penal, impone la obligación legal, a los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, de constituirse como garantes de la observancia y cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales de los sujetos que intervienen en el desarrollo del proceso penal sometido a su conocimiento, ello implica que deben estar atentos y vigilantes de que tanto el imputado como su abogado defensor tengan acceso a todas las diligencias de investigación que realiza el Ministerio Público en la fase de investigación, sobre todo en la prueba pericial, garantizando así el efectivo cumplimiento del derecho de defensa y del debido proceso, ya que si omiten dicha función legal, su papel es deficiente y coadyuvarían a un estado de indefensión del imputado y crear incertidumbre jurídica.

6.1.4. Oposición del Ministerio Público:

La investigación y persecución penal, que desarrolla el Ministerio Público en los delitos de acción pública, la cual se traduce entre otras cosas en la práctica de diversas diligencias y actuaciones, deber ser objetiva, imparcial y sobre todo apegada a la legalidad, lo que significa el respeto irrestricto de las garantías y derechos del imputado para hacer eficaz el derecho de defensa y el debido proceso y estar en condiciones de igualdad procesal. Sin embargo en la realidad y práctica forense también se ha demostrado que en la mayoría de casos, existe oposición de parte de muchos funcionarios fiscales que tienen a su cargo la persecución penal, de permitir que el imputado y su abogado defensor estén presentes en la práctica de la prueba pericial que realizan como parte de su investigación, por temor a que dicha pericia sea

fiscalizada y objetada, y porque argumentan que no se trata de un anticipo de prueba, tal impedimento viola las garantías constitucionales y procesales antes indicadas, pues no existe ningún fundamento legal que prohíba el acceso y la libertad que tiene el sindicato y su abogado defensor de presenciar la práctica de la prueba ya relacionada, pues el hecho de que se practique la prueba pericial en presencia de los sujetos procesales antes indicados, permite transparencia en la misma y evitaría posteriores cuestionamientos y objeciones para su aportación y valoración en el proceso penal en las etapas procesales correspondiente.

6.1.5. Falta de impugnación en caso de negarse el acceso a la práctica de la prueba pericial:

El derecho de impugnar una resolución o decisión judicial o ministerial, está garantizado en la ley, esto significa que cuando se lesiona un derecho que causa agravio o perjuicio, el afectado debe impugnar ante la autoridad competente tal decisión, con el objeto de que se le garantice su derecho de defensa y se mantenga certeza jurídica. En la presente investigación se determinó que en muchos casos, cuando no se permite que el imputado y su abogado defensor tengan acceso a la práctica de la prueba pericial realizada por el Ministerio Público en el ejercicio de la persecución penal, el abogado defensor asume una actitud pasiva y conformista y no interpone los medios de impugnación pertinentes para evitar la infracción al derecho de defensa y debido proceso, faltando así a su deber de ser garante de la legalidad y de los derechos e intereses de su defendido.

6.2. Efectos legales que se producen como consecuencia de no permitir el acceso del imputado o de su abogado defensor a la práctica de la prueba pericial:

Toda violación a un derecho y sobre todo a garantías constitucionales y procesales de las partes involucradas en un proceso penal, genera consecuencias

legales que afectan gravemente los derechos fundamentales e intereses del afectado y provocan incertidumbre jurídica que afecta la consolidación del estado de derecho. En la presente investigación se determinó que el no acceso por parte del Ministerio Público, en algunos casos, en los cuales no se permite que el imputado y su abogado defensor intervengan en la práctica de prueba pericial como parte de la investigación, vulnera flagrantemente varias garantías constitucionales y procesales principalmente el derecho de defensa y debido proceso, toda vez que se coarta de manera arbitraria el ejercicio de una eficaz y verdadera defensa que permita conocer no solo los hechos punibles imputados al sindicado, si no que éste por sí mismo o por medio de su abogado defensor pueda ejercer su derecho de acción y petición en contra toda diligencia, acto o actuación judicial o fiscal que afecte su garantía de presunción de inocencia. Las garantías a las que se hacen alusión fueron explicadas y analizadas en capítulos anteriores del presente trabajo de investigación, razón por la cual las mismas ya no se abordan en el presente capítulo.

La mejor garantía y éxito de un proceso penal, en un sistema con tendencia acusatoria como el vigente en nuestro país, estriba en que los protagonistas de la contienda judicial, tengan igualdad de condiciones, derechos y obligaciones que permita al Ministerio Público formular ante el órgano jurisdiccional de manera objetiva, imparcial y apegado a la legalidad la petición que de conformidad con la ley proceda, y que el juzgador pueda emitir una resolución apegada a la ley y justicia.

6.3. Leyes que se infringen al no permitir el acceso por parte del imputado o de su abogado defensor a la práctica de la prueba pericial practicada por el Ministerio Público:

En el presente apartado, se aborda lo relativo a algunas normas jurídicas de carácter constitucional, ordinarias y de convenios y tratados internacionales que a mi juicio se vulneran en el presente caso, destacándose las más importantes, sin que ello signifique que no se den la violación de otras.

6.3.1. De carácter constitucional:

1. El Artículo 1º. de nuestra Constitución Política, dispone en su parte conducente, que es deber del Estado proteger a la persona, y siendo el sindicado de la comisión de un hecho punible sometido a proceso penal, es persona a quien debe otórgasele de manera amplia e irrestricta el respeto de sus derechos fundamentales y sobre todo sus garantías constitucionales y procesales en el desarrollo del proceso penal en el cual está siendo juzgado, el no hacerlo conlleva la infracción de la norma constitucional indicada.
2. El texto constitucional, en su Artículo 2º, entre otros derechos garantiza la justicia, y para que la misma nazca a la vida jurídica es imperativo que en el desarrollo del proceso penal en el cual está sometido el imputado, se le permita el ejercicio de todos sus derechos sin más limitaciones que las que establece la propia ley, y desde el momento en que no se permite el acceso del imputado o de su abogado defensor a la práctica de la prueba pericial, se le está vedando el acceso a la justicia.
3. La igualdad ante la ley, esta garantizada en el Artículo 4º, de la Constitución de la República, lo que implica que todos tenemos iguales derechos y oportunidades, si aplicamos esta disposición constitucional al proceso penal, significa que el imputado y su abogado defensor no pueden ni deben estar en desventaja procesal ante el ente acusador, circunstancia que obliga dar intervención y participación a estos sujetos procesales en todas las diligencias de investigación que realiza el Ministerio Público durante la persecución penal, incluyendo la práctica de la prueba pericial, si esto no ocurre se vulnera el artículo citado.
4. El derecho de accionar ante las autoridades competentes, para hacer valer una pretensión, está tutelado en el Artículo 5º, de nuestra Constitución Política, esto implica que el imputado y su abogado defensor, durante el desarrollo del proceso penal, tienen el derecho de exigir su participación e intervención en la práctica de

la prueba pericial, realizada por el Ministerio Público durante la investigación, limitar ese derecho, significa violentar el presente artículo.

5. El Artículo 8º, de la Constitución Política de la República, regula que toda persona detenida tiene derecho a un abogado defensor, y que este puede estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales, ello, para garantizar el derecho de defensa, el hecho de no permitir la presencia del abogado defensor o del detenido en la práctica de la prueba pericial por parte del ente acusador conlleva la inobservancia de esta disposición constitucional.
6. El derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran consagrados en el Artículo 12 de la Constitución de la República, las cuales son inviolables, esto implica la plena observancia de las mismas en todo proceso penal, en donde se sancione, condene o afecte derechos e intereses del imputado, entendiéndose como tales derechos la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de investigación y medios probatorios y su participación e intervención en las mismas. El impedimento de que el imputado o su abogado defensor participen en el diligenciamiento de la prueba pericial conlleva la violación del artículo precitado.
7. El Artículo 14 de nuestra Constitución, garantiza la presunción de inocencia, el cual en su parte conducente establece, que el detenido y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata. La disposición contenida en el citado artículo, habilita y legitima al imputado y a su abogado defensor de intervenir y participar en el diligenciamiento de la prueba pericial por parte del Ministerio Público, durante la investigación.
8. El derecho de petición, garantizado en el Artículo 28 de la Constitución de la República, también se vulnera, si no se atiende el requerimiento del imputado y

de su abogado defensor, para que intervengan y participen en la práctica de la prueba pericial por parte del órgano acusador en su función investigativa.

6.3.2. De carácter ordinario:

En relación al Código Procesal Penal.

1. La garantía de juicio previo, regulada en el Código Procesal Penal, requiere que el imputado para ser condenado, penado o sometido a una medida de seguridad y corrección, se haga mediante sentencia firme obtenida por un procedimiento en el cual prevalezca el respeto de las garantías constitucionales del imputado, la inobservancia de dicho precepto legal, implica violación al derecho de defensa y debido proceso.
2. Se vulnera el Artículo 5, al no permitirse el acceso del imputado y de su abogado defensor a la práctica de prueba pericial en la fase de investigación, pues no se cumple con los fines del proceso penal, que es la búsqueda de verdad y determinar la posible participación y consecuente responsabilidad penal del sindicado.
3. La presunción de inocencia que constituye la investidura jurídica del imputado, en todo proceso penal, la cual está contenida en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, también se vulnera al no permitirse el acceso del imputado y su defensor en el diligenciamiento de la prueba pericial por parte del Ministerio Público, ya que no existe la posibilidad de fiscalizar y cuestionar dicha diligencia, lo cual favorecen el ejercicio de sus derechos.
4. El derecho de defensa regulado en el Artículo 20, el cual consiste en la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio, se ve conculcado al no permitirse al

imputado y a su abogado defensor, tener acceso y participación en la prueba pericial realizada por el Ministerio Público en la fase investigativa.

5. También existe infracción del Artículo 21, que garantiza la igualdad procesal, significando esto que los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal, tienen los mismos derechos, garantías y oportunidades, sin distinción alguna, y al vedarse al imputado y su defensor el derecho de intervenir y participar en la práctica de la prueba pericial por parte del Ministerio Público, se violenta dicha disposición legal.
6. Como se acotó anteriormente, el Artículo 47, impone la obligación legal al Juez de Primera Instancia Penal, ser contralor de las garantías constitucionales de los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal, y al no ejercer de manera eficaz dicha función se conculca dicho precepto legal, especialmente cuando se impide por parte del órgano persecutor la intervención del imputado y su defensor en la práctica de la prueba pericial durante la investigación.
7. En cuanto a los derechos que el imputado puede hacer valer por sí mismo o por medio de su abogado defensor durante la sustanciación del proceso penal incoado en su contra, especialmente cuando no se le permite la participación en la práctica de la prueba pericial durante la investigación, se violentan los Artículos 71, 92, 94 y 101 del Código Procesal Penal.
8. El Artículo 108 del Código Procesal Penal, impone la obligación al Ministerio Público, de ceñir su actuación investigativa de manera objetiva, es decir desprovisto de parcialidad, sin tomar en cuenta situaciones subjetivas que afecten los derechos del imputado, es decir que las únicas limitaciones que debe observar son las establecidas en la Constitución de la República y demás leyes del país, dicha objetividad conlleva formular peticiones aún a favor del sindicado, de tal manera que cuando no se permite la intervención del sindicado o de su abogado

defensor en la práctica de la prueba pericial durante la investigación, se está violentando el contenido de dicho artículo.

9. El Código Procesal Penal, garantiza la objetividad de la prueba en su Artículo 181, el cual indica que tanto el Ministerio Público como los Tribunales, tienen el deber de procurar la averiguación de la verdad, mediante los medios de prueba permitidos por la ley, cumpliéndose con los preceptos legales relacionados con la prueba. Esta norma legal se violenta cuando no se concede al imputado y a su abogado defensor la posibilidad de intervenir en la práctica de la prueba pericial, para que tengan la potestad de fiscalizar y objetar la misma si fuere necesario.
10. En el desarrollo de la investigación y persecución penal que desarrolla el Ministerio Público en la fase preparatoria, la misma no debe circunscribirse a la recolección de medios de convicción únicamente en contra del sindicado, si no también a favor de éste, ya que lo que se pretende es establecer la verdad de los hechos, para determinar la responsabilidad penal o inocencia del imputado en el ilícito penal a él atribuido, y cuando se le niega al sindicado o a su abogado defensor su participación en la práctica de la prueba pericial, se están violando los Artículos 290 y 309 del Código Procesal Penal.

6.3.3. En relación a la Ley Orgánica del Ministerio Público:

1. El Artículo 1 del Decreto 40-94 del Congreso de la República, señala que el Ministerio Público, debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y perseguirá la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, sin embargo al no permitir la intervención del sindicado y de su abogado defensor en la práctica de la prueba pericial como parte de la investigación, violenta dicha norma, así como el Artículo 2 literales 1 y 4 respectivamente.

2. En el ejercicio de la investigación y persecución penal, los funcionarios fiscales del Ministerio Público, deben actuar con apego a la constitución de la república, las demás leyes del país y de conformidad con los convenios y tratados internacionales. Asimismo al reunir los elementos de convicción deben permitir el control de los mismos por parte de la defensa y demás sujetos procesales, esto implica que al practicar diligencias de pruebas periciales, deben permitir la intervención del sindicado y de su abogado defensor, el no hacerlo provoca la violación de los Artículos 47, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

6.3.4. De carácter Internacional:

En relación a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José.

El Artículo 8 de la citada convención, tutela las garantías judiciales, las cuales deben ser respetadas y aplicadas a favor del imputado cuando este sea sometido a proceso penal, garantizando con ello la plena vigencia de sus derechos y garantías, pero cuando no se permite al imputado y a su abogado defensor tener intervención en la práctica de la prueba pericial por parte del Ministerio Público, se vulnera este artículo.

6.4. Responsabilidad penal y civil de los funcionarios que incurren en la violación de las leyes antes descritas:

Cuando un empleado o funcionario público, no cumple sus funciones con responsabilidad, diligencia y de acuerdo a la ley, provocando con ello agravio o perjuicio a la administración pública, a la justicia y a los particulares, puede incurrir en responsabilidad penal. En el presente caso, cuando un funcionario fiscal del

Ministerio Público, sin justificación legal, impide la intervención y participación del sindicado o de su abogado defensor en la práctica de la prueba pericial durante la investigación, puede incurrir en la comisión de delitos tales como Abuso de autoridad, Incumplimiento de deberes, Prevaricato de representantes del Ministerio Público, entre otros, lo que implica ejercer las acciones legales correspondientes a efecto de garantizar la correcta aplicación de la ley y de la justicia.

En cuanto a las responsabilidades civiles, las mismas también pueden deducirse en contra del empleado o funcionario público que en el ejercicio de su función provoque un daño y perjuicio en los derechos de las personas, sobre todo si se trata de un sujeto sindicado de la comisión de un delito que esté siendo sometido a proceso penal y se le vedan sus garantías constitucionales y procesales, como el no acceso a la prueba pericial realizada por el Ministerio Público, en el ejercicio de la persecución penal de los delitos de acción pública.

CONCLUSIONES

1. La regulación legal de las garantías, principios y derechos fundamentales, constituyen un avance en el desarrollo de una nación y genera confianza y credibilidad en sus instituciones.
2. El respeto de las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, son el pilar fundamental para no vulnerar los derechos humanos de las personas.
3. Las garantías constitucionales y procesales de defensa y debido Proceso, como derechos del sindicado, evita arbitrariedades dentro del proceso penal en cada una de las fases procesales del mismo.
4. El derecho de defensa y el debido proceso, son garantías que permiten desarrollar todas las demás garantías constitucionales y procesales.
5. En muchas ocasiones las pruebas periciales que favorecen al sindicado no son conocidas por él, ni por su Abogado defensor ya que no tienen acceso a las mismas, lo que constituye una violación al derecho de defensa, el debido proceso y otras garantías constitucionales y procesales.
6. En algunos casos los abogados defensores no hacen uso de los recursos y acciones que la ley les otorga cuando se violen las garantías constitucionales y procesales del sindicado.

RECOMENDACIONES

1. Promover en los entes procesales de la administración de justicia penal, el respeto por las garantías constitucionales, ya que son base primordial para el desarrollo jurídico, económico y social de un país.
2. Que los fiscales del Ministerio Público, conozcan a fondo las pruebas técnicas o científicas y las incorporen al proceso penal, para el esclarecimiento de los hechos calificados como delitos.
3. La prueba científica debe ser una de las bases en la cual se fundamente una sentencia absolutoria o condenatoria.
4. Que la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, el Ministerio de Gobernación y la Defensa Pública, establezcan cursos de capacitación constante y permanente a los operadores de Justicia Penal, a efecto de crear una base sólida de respeto a las garantías Constitucionales y Procesales.
5. Los Fiscales del Ministerio Público, deben tener presente que el sindicado y su abogado defensor, tienen el derecho de conocer la prueba pericial, garantizando con ello el principio de igualdad procesal.

BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Llerena, 1993.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Exposición de motivos del código procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. FEG Editores, 2001.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo, **La desjudicialización en el nuevo proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Llerena. 1994.

BINDER BARIZZA, Alberto M. **Justicia penal y estado de derecho.** Argentina: Ed. Rubén Villela. 1993.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.; 2000.

CAFFERATA NORES, José. **La prueba en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma. 1994.

CALDERON MALDONADO, Dr. Luis Alexis, **Materia de enjuiciamiento criminal.** Guatemala: Ed. Textos y Formas Impresas. 2002.

CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala.** Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas de Guatemala. 2002.

CLARIA OLMEDO, Jorge. **El proceso penal.** Tomos I y II. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma. 1983.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Tratado sobre las pruebas penales.** México: Ed. Porrúa, S.A. 1988.

DELLEPIANE, Antonio. **Nueva teoría de la prueba.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S.A. 2003.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, citado por Eduardo M. Jauchen. **La prueba en materia penal.** Medellín, Colombia: Ed. Lealón. 1981.

FABREGA P, José. **Teoría general de la prueba.** Santa Fé de Bogotá, Colombia. Ed. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez. 1997.

FLORIÁN, Eugenio. **De las pruebas penales**, tomo II. Bogotá Colombia: Ed. TEMIS. 1982.

FUNDACIÓN MYRNA MACK. **Valoración de la prueba.** Guatemala: Ed. F&G Editores. 1996.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. Guatemala.** Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.

Hombre, Ciencia, Filosofía. Colección de textos filosóficos No. 5. Ed. Departamento de Publicaciones Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1987.

JAUCHEN, Eduardo M. **La prueba en materia penal.** Santa fé, Argentina: Ed. Rubinzal y Culzoni. , 1996.

JÁUREGUI, Hugo Roberto. **Apuntes de derecho procesal penal I.** Guatemala: Ed. Ingrafic, 2003.

JÁUREGUI, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio en materia penal.** Guatemala: Ed. Magna Terra Editores. 1999.

Manual de derecho procesal penal. Publicación del proyecto PNUD ELS/95/L06. Ed. 1era. Talleres Gráficos UCA. 1988.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta, S.R.L; 2001.

PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal.** Guatemala: Imprenta Centroamericana. 1994.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Técnicas criminalísticas.** Guatemala: Ed. Conceptos Lima & Thompson. 1988.

RUÍZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** Guatemala: (s.e.). 2000.

SANLER CASTILLO, Mario. **Criminalística para abogados,** Guatemala: Ed. Industria de Rapi-Impresos. 2006.

SENDRA, Vicente Gimeno. **Derecho procesal penal.** Madrid, España: (s.e.). 1981.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires Argentina: Ed. Córdoba. 1986.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General, 1948.

Código Procesal Penal. Decreto No. 51-92. Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Pacto de San José de Costa Rica. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada en la Conferencia de los Estados Unidos Americanos de San José de Costa Rica, 1969.

